

AÑO...2004

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

X-0338-2004

Ley Nº. 5438

ASUNTO: EN EL MARCO DE LA LEY Nº 5382, (DISPONER LA REVISIÓN DE LA
TOTALIDAD DE LA LEGISLACION VIGENTE), HABIENDO ANALIZADO LA LEY Nº /
5080 ("ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS BOMBEROS Y SUS RESPECTI-
VOS CUERPOS Y AQUELLOS QUE SE CONSTITUYAN COMO TALES EN EL FUTURO EN
LA PROVINCIA DE SAN LUIS").

FECHA DE SANCION: 03 DE MARZO DE 2004

CONSTA DE (46) FOLIOS

MEL-RV-FB-JL (23-3-05)

H. Cámara de Diputados

SAN LUIS



H.C.D. Nº 004..... FOLIO 011..... AÑO 2004
H.C.D. Nº..... FOLIO..... AÑO.....

Fecha de presentación 23/02/04 (10:20)
Fecha de presentación.....

INICIADO POR: Comisión de Asuntos Constitucionales L.F. - Justicia Culto y Labor
Parlamentaria - del Senado Comisión de L.F. de Diputados
- Estado N.º 03/04 - Consulta.

ASUNTO: Proyecto de Ley: En el Honco de la Ley No 5382 con una
ligada la ley no 5080 " Regula la Organización y el funcionamiento
de los Cuerpos de Bomberos de la Provincia "

TRAMITE

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ENTRADA

Fecha:.....
Comisión de:.....
Fecha de despacho:.....
Despacho N°.....del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:.....

SEGUNDA SANCION

Fecha:.....

ULTIMA REVISION

Fecha:.....

H. CAMARA DE SENADORES

ENTRADA

Fecha:.....
Comisión de:.....
Fecha de despacho:.....
Despacho N°.....del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:.....

SEGUNDA SANCION

Fecha:.....

ULTIMA REVISION

Fecha:.....

SANCION N°.....

POMULGADA EL.....

CONSTA DE..... FOLIOS.....



ENTRADA DESPACHO

23/02/04 10:20



DESPACHO CONJUNTO N° UNANIMIDAD

HONORABLE LEGISLATURA.

Vuestras Comisiones de Asuntos Constitucionales, Legislación General, Justicia, Culto y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de Legislación General de la Cámara de Diputados, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 5382, que dispone la revisión de la totalidad de la Legislación de la Provincia, habiendo analizado la ley N° 5080 por las razones que darán los Miembros Informantes Senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso y Diputado Domingo Flores Dutrus, os aconseja la aprobación del siguiente despacho dado por unanimidad.-

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

**CAPITULO I
Disposiciones Generales**

- Art. 1°.- La presente Ley regula la organización y funcionamiento de los Bomberos y sus respectivos cuerpos y aquellos que se constituyan como tales en el futuro en la Provincia de San Luis.-
- Art. 2°.- Los Bomberos se constituyen a través de sus cuerpos en parte integrante del Sistema de Defensa Civil, entendiéndose como tales a la división de Bomberos de la Policía de la Provincia de San Luis y a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios.-
- Art. 3°.- Reconocer el carácter de Servicio Público a las actividades específicas de los Bomberos en todo el territorio de la Provincia.-
- Art. 4°.- Los Bomberos están obligados dentro de su jurisdicción a prestar auxilio gratuito en caso de incendio, accidentes, emergencias públicas, siniestros y/o catástrofes ocasionados por agentes naturales o de cualquier origen, inmediatamente de su conocimiento y sin necesidad de requerimiento alguno por parte de las autoridades Públicas.-

**CAPITULO II
De las Asociaciones de los Bomberos Voluntarios**

- Art. 5°.- Quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley todas las Asociaciones de Bomberos Voluntarios existentes en la Provincia y de aquellas que se constituyan en el futuro.-
- Art. 6°.- Podrán asesorar sobre medidas de seguridad contra incendio a requerimientos de carácter privado.-
- Art. 7°.- Los Bomberos Voluntarios no podrán intervenir en acciones de carácter represivo.-
- Art. 8°.- Reconocer el carácter de SERVICIO PUBLICO NO ESTATAL a las actividades específicas de los Bomberos Voluntarios en todo el territorio de la Provincia.-

Art. 9°.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios se organizarán como personas jurídicas privadas de acuerdo a las prescripciones legales pertinentes y se regirán por estatutos que deberán estar en concordancia con esta Ley y su reglamentación.-

Art. 10°.- Es misión de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios el mantenimiento y capacitación de sus Cuerpos Activos para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4° y 7° precedentes.-

Art. 11°.- El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Dirección de Defensa Civil, ejercerá la supervisión y control sobre ellas en lo referido a:

- 1) Organización y constitución de los Cuerpos Activos.-
- 2) Autorización para la organización, constitución y funcionamiento de nuevas Asociaciones de Bomberos Voluntarios en la Provincia, determinando su jurisdicción.-
- 3) Capacitación y adiestramiento del personal de los mismo.-
- 4) Empleo de los fondos, materiales y equipos asignados por el Estado, sin perjuicio de la intervención de los organismos contables y de contralor pertinentes.-
- 5) Inspección de los materiales y equipos de uso.-
- 6) Prestación del servicio.-

A tal efecto la Dirección de Defensa Civil podrá aplicar, ante la constatación del incumplimiento de las normas aplicables, las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.-
- b) Gestionar ante el organismo competente la intervención de la entidad.-
- c) Gestión de retiro de personería.-

Art. 12°.- A los fines operativos y bajo el aspecto funcional, las Asociaciones de Bomberos Voluntarios dependerán en forma directa de la Dirección de Defensa Civil de la Provincia.-

Art. 13°.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios tendrán una zona de actuación que abarcará como mínimo el radio urbano de la localidad donde tengan su asiento, con más un sector fuera de dicho radio, que será determinado por la Dirección de Defensa Civil de la Provincia. No podrá formarse una nueva asociación en aquellos lugares en que funcionase otra legalmente constituida.-
La autoridad de control, determinará la jurisdicción de cada sede de Bomberos Voluntarios, conforme a las características de urbanización, zona, vías de comunicación, equipamiento y personal en el marco de la regionalización operativa.-

Art. 14°.- Las asociaciones de Bomberos Voluntarios, previa autorización de la Dirección de Defensa Civil, podrán instalar destacamentos dependientes dentro de la zona de influencia a que se refiere el artículo anterior y a medida que aumente la densidad demográfica.-

Art. 15°.- El patrimonio de la Asociación de Bomberos Voluntarios estará constituido:

- a) Por las cuotas que abonen sus asociados.-
- b) Por los bienes adquiridos y sus frutos.-
- c) Por las donaciones y legados.-
- d) Por el producido de una rifa, que en forma anual, podrá realizar, con la autorización del Poder Ejecutivo y supervisada por la Caja Social de la Provincia.
- e) Por el aporte asignado por el estado por un valor anual a determinar por el Poder Ejecutivo en el marco de las posibilidades presupuestarias de la Provincia.-

Art. 16°.- En caso de disolución de una asociación, los bienes materiales y equipos de acción contra incendio y otros siniestros, pasarán sin cargo alguno a la Dirección de

*Defensa Civil para su distribución entre otras Asociaciones de Bomberos Voluntarios.-
Dicha transferencia deberá realizarse en un término no mayor a los 60 días de efectuada la disolución.-*

CAPITULO III

De los Cuerpos Activos y sus Miembros

Art. 17º.- *A los Cuerpos Activos corresponde la ejecución de las medidas de auxilio en caso de siniestros y sus miembros tendrán a su cargo el buen uso de los materiales contra incendio y salvamento, de las respectivas asociaciones.-*

Art. 18º.- *Los Cuerpos Activos deberán integrarse de acuerdo a las disposiciones que establezca la reglamentación de esta Ley, y sus miembros deberán ser mayores de 18 años.-*

Art. 19º.- *Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios podrán tener Cuerpos Auxiliares y Cuerpos de Aspirantes, que podrán recibir instrucción y colaborar con las actividades de los Cuerpos Activos, pero en ningún caso participarán activamente en la acción de extinción de incendios, salvamentos u otros siniestros siendo responsable de los mismos en forma directa el Jefe del Cuerpo Activo de la Asociación de Bomberos Voluntarios a la que pertenece.-*

Art. 20º.- *Podrán ser Bomberos Voluntarios todos los habitantes que lo deseen y reúnan los requisitos que establezca esta Ley y su reglamentación.-*

Art. 21.- *El personal integrante de los Cuerpos Activos no podrá utilizar denominaciones jerárquicas, ni uniforme ni otro aditamento similar a los utilizados por los Cuerpos de Bomberos de Policía de la Provincia de San Luis u otros cuerpos de seguridad o defensa.-*

Art. 22º.- *Los Jefes y segundos Jefes de los Cuerpos Activos serán designados por la Comisión Directiva de cada Asociación.- La reglamentación de esta Ley determinará las condiciones que los mismos deban reunir.-*

Art. 23º.- *En caso de concurrir simultáneamente a un siniestro los Bomberos Voluntarios y de la Policía de la Provincia de San Luis, el personal voluntario, quedará subordinado al personal de mayor jerarquía del Cuerpo de Bomberos de la Policía de la Provincia de San Luis, presentes en el lugar sin perjuicio de la competencia que corresponda a la autoridad de Defensa Civil para coordinar las acciones respectivas.-*

Art. 24º.- *Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios legalmente constituidas que se encontraran prestando servicios o en formación deberán adecuar sus Estatutos a las prescripciones de esta Ley dentro de los 180 días corridos a contar desde la fecha de su sanción.-*

CAPITULO IV

De los Bomberos de la Policía de la Provincia de San Luis

Art. 25º.- *Los Bomberos de la Policía de la Provincia de SAN LUIS, mantendrán su organización y misión, conforme lo establecido en la Ley Orgánica Policial N° 3425/72 y la Ley del Personal Policial N° 3467/72 y su reglamentación.-*

Art. 26º.- *Planificarán con la Dirección de Defensa Civil y las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, las acciones conjuntas que lleven a un perfeccionamiento las tareas operativas y organizativas en siniestros de cualquier índole.-*

Art. 27°.- Pondrán a disposición de la Dirección de Defensa Civil, los recursos humanos y materiales para la preparación y organización de entidades civiles con misiones afines.-

Art. 28°.- Tendrán la responsabilidad exclusiva en intervenciones cuando el siniestro estuviere originado por artefactos, mecanismos o tecnologías de origen bélico y/o terrorista.- De concurrir personal de entidades civiles -Bomberos Voluntarios-, deberán tomar medidas tendientes a la seguridad de las personas y bienes circundantes que pudieran ser afectados.-

Art. 29°.- Comunicarán a la Dirección de Defensa Civil sobre su actuación en siniestros para los cuales hayan sido convocados.-

Art. 30°.- Son los responsables de la elaboración de Informes Técnicos y Pericias resultantes de todo tipo de siniestros que tuvieren intervención directa y en aquellos donde personal de Bomberos Voluntarios hayan intervenido en primera instancia.-

CAPITULO V Disposiciones Complementarias

Art. 31.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios para mejor cumplimiento de la misión establecida en el artículo 9º, podrán celebrar entre sí acuerdos de ayuda mutua y federarse, además, dichas Asociaciones están facultadas para utilizar fondos de su patrimonio en la contratación de Seguros de Vida, Seguros de Asistencia Médicas, Beneficios de Sepelio y/o cualquier otro Seguro que sea en beneficio de los integrantes de cada Asociación de Bomberos Voluntarios asimismo estarán exentas del pago de impuestos y sellados provinciales.-

Art. 32°.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios existentes o a crearse en la Provincia no podrán destinar los fondos que reciben del Estado en concepto de subsidios o donaciones, a retribuir servicios de su personal, sino a solventar necesidades de capacitación, adquisición, mantenimiento y funcionamiento de material, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.-

Art. 33°.- El Estado Provincial queda exento de responsabilidad civil, penal y/o cualquier consecuencia que surja de las acciones específicas de Bomberos Voluntarios.-

Art. 34°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 35°.- Derogar la Ley N° 5080.

Art. 36°.- De Forma.

SALA de COMISIONES de la CAMARA DE SENADORES y de la CAMARA DE DIPUTADOS de la PROVINCIA DE SAN LUIS, a los 16 días del mes de Febrero de año dos mil cuatro.-

MIEMBROS PRESENTES:

Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y
Legislación General de la Cámara de Diputados:

Senadores: Ida Gregoria Garcia de Barroso, Jorge Omar Morán.

*Diputados: Maria Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre, Gustavo Enrique
Reviglio, Patricia Gatica, D'Andrea María Elena, Flores Dutrus Domingo Eduardo,
Romero Alaniz Héctor Adolfo, Gómez Ana Alicia, Haddad Fidel Ricardo, Ochoa
Cesar Rolando.*

CAMARA DE ORIGEN PARA SU TRATAMIENTO: CAMARA DE DIPUTADOS

HECTOR ADOLFO ROMERO ALANIZ
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

Jorge Omar Moran
Presidente Provincial
H. Cámara de Diputados de San Luis

FIDEL RICARDO HADDAD
DIPUTADO PCIAL. (U.C.R.)
Departamento Capital
Cámara de Diputados - San Luis

DÓMINGO E. FLORES
Diputado Provincial
H Cámara de Diputados-San Luis

ANA ALICIA GOMEZ
DIPUTADA PROVINCIAL
Dpto. DUFVY
Pie. Comisión de Educación

MARIA ELENA GARCIA DE BARROSA
Dip. Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

Ma. Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre
Dip. Prov. Dpto. Pringles
Presidente
Comisión Legislación Gral.

GUSTAVO ENRIQUE REVIGLIO
Diputado Pcia. P.J.
Cámara de Diputados - San Luis

SESAR ROLANDO OCHOA
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

IDA GARCIA de BARROSO
SENADORA PROVINCIAL
Honorable Senado de la Prov. de S.L.

LEY N° 5080

CAPITULO I
Disposiciones Generales



Art. 1º.- La presente Ley regula la organización y funcionamiento de los Bomberos y sus respectivos cuerpos y aquellos que se constituyan como tales en el futuro en la Provincia de San Luis.-

Art. 2º.- Los Bomberos se constituyen a través de sus cuerpos en parte integrante del Sistema de Defensa Civil, entendiéndose como tales a la división de Bomberos de la Policía de la Provincia de San Luis y a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios.-

Art. 3º.- Reconócese el carácter de Servicio Público a las actividades específicas de los Bomberos en todo el territorio de la Provincia.-

Art. 4º.- Los Bomberos están obligados dentro de su jurisdicción a prestar auxilio gratuito en caso de incendio, accidentes, emergencias públicas, siniestros y/o catastrofes ocasionados por agentes naturales o de cualquier origen, inmediatamente de su conocimiento y sin necesidad de requerimiento alguno por parte de las autoridades Públicas.-

CAPITULO II
De las Asociaciones de los Bomberos Voluntarios

Art. 5º.- Quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley todas las Asociaciones de Bomberos Voluntarios existentes en la Provincia y de aquellas que se constituyan en el futuro.-

Art. 6º.- Podrán asesorar sobre medidas de seguridad contra incendio a requerimientos de carácter privado.-

Art. 7º.- Los Bomberos Voluntarios no podrán intervenir en acciones de carácter represivo.-

Art. 8º.- Reconócese el carácter de *SERVICIO PÚBLICO NO ESTATAL* a las actividades específicas de los Bomberos Voluntarios en todo el territorio de la Provincia.-

Art. 9º.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios se organizarán como personas jurídicas privadas de acuerdo a las prescripciones legales pertinentes y se registrarán por estatutos que deberán estar en concordancia con esta Ley y su reglamentación.-

Art. 10º.- Es misión de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios el mantenimiento y capacitación de sus Cuerpos Activos para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4º y 6º precedentes.-

Art. 11º.- El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Dirección de Defensa Civil, ejercerá la supervisión y control sobre ellas en lo referido a:

- 1) Organización y constitución de los Cuerpos Activos.-
- 2) Autorización para la organización, constitución y funcionamiento de nuevas Asociaciones de Bomberos Voluntarios en la Provincia, determinando su jurisdicción.-
- 3) Capacitación y adiestramiento del personal de los mismo.-
- 4) Empleo de los fondos, materiales y equipos asignados por el Estado, sin perjuicio de la intervención de los organismos contables y de contralor pertinentes.-
- 5) Inspección de los materiales y equipos de uso.-
- 6) Prestación del servicio.-

A tal efecto la Dirección de Defensa Civil podrá aplicar, ante la constatación del incumplimiento de las normas aplicables, las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.-
- b) Gestionar ante el organismo competente la intervención de la entidad.-
- c) Gestión de retiro de personería.-

Art. 12º.- A los fines operativos y bajo el aspecto funcional, las Asociaciones de Bomberos Voluntarios dependerán en forma directa de la Dirección de Defensa Civil de la Provincia.-

Art. 13º.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios tendrán una zona de actuación que abarcará como mínimo el radio urbano de la localidad donde tengan su asiento, con más un sector fuera de dicho radio, que será determinado por la Dirección de Defensa Civil de la Provincia. No podrá formarse una nueva asociación en aquellos lugares en que funcionase otra legalmente constituida.-
La autoridad de control, determinará la jurisdicción de cada sede de Bomberos Voluntarios, conforme a las características de urbanización, zona, vías de comunicación, equipamiento y personal en el marco de la regionalización operativa.-

Art. 14º.- Las asociaciones de Bomberos Voluntarios, previa autorización de la Dirección de Defensa Civil, podrán instalar destacamentos dependientes dentro de la zona de influencia a que se refiere el artículo anterior y a medida que aumenta la densidad demográfica.-

Art. 15º.- El patrimonio de la Asociación de Bomberos Voluntarios estará constituido:

- a) Por las cuotas que abonan sus asociados.-
- b) Por los bienes adquiridos y sus frutos.-

- c) Por las donaciones y legados.-
- d) Por el producido de una rifa, que en forma anual, podrá realizar, con la autorización del Poder Ejecutivo y supervisada por la Caja Social de la Provincia.
- e) Por el aporte asignado por el estado por un valor anual a determinar por el Poder Ejecutivo en el marco de las posibilidades presupuestarias de la Provincia.-

Art. 16º.-

En caso de disolución de una asociación, los bienes materiales y equipos de acción contra incendio y otros siniestros, pasarán sin cargo alguno a la Dirección de Defensa Civil para su distribución entre otras Asociaciones de Bomberos Voluntarios.-
Dicha transferencia deberá realizarse en un término no mayor a los 60 días de efectuada la disolución.-

CAPITULO III

De los Cuerpos Activos y sus Miembros

Art. 17º.-

A los Cuerpos Activos corresponde la ejecución de las medidas de auxilio en caso de siniestros y sus miembros tendrán a su cargo el buen uso de los materiales contra incendio y salvamento, de las respectivas asociaciones.-

Art. 18º.-

Los Cuerpos Activos deberán integrarse de acuerdo a las disposiciones que establezca la reglamentación de esta Ley, y sus miembros deberán ser mayores de 18 años.-

Art. 19º.-

Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios podrán tener Cuerpos Auxiliares y Cuerpos de Aspirantes, que podrán recibir instrucción y colaborar con las actividades de los Cuerpos Activos, pero en ningún caso participarán activamente en la acción de extinción de incendios, salvamentos u otros siniestros siendo responsable de los mismos en forma directa el Jefe del Cuerpo Activo de la Asociación de Bomberos Voluntarios a la que pertenece.-

Art. 20º.-

Podrán ser Bomberos Voluntarios todos los habitantes que lo deseen y reúnan los requisitos que establezca esta Ley y su reglamentación.-

Art. 21.-

El personal integrante de los Cuerpos Activos no podrá utilizar denominaciones jerárquicas, ni uniforme ni otro aditamento similar a los utilizados por los Cuerpos de Bomberos de Policía de la Provincia de San Luis u otros cuerpos de seguridad o defensa.-

Art. 22º.-

Los Jefes y segundos Jefes de los Cuerpos Activos serán designados por la Comisión Directiva de cada Asociación.- La reglamentación de esta Ley determinará las condiciones que los mismos deban reunir.-

Art. 23º.-

En caso de concurrir simultáneamente a un siniestro los Bomberos Voluntarios y de la Policía de la Provincia de San Luis, el personal voluntario, quedará subordinado al personal de mayor jerarquía del Cuerpo de Bomberos de la Policía de la Provincia de San Luis, presentes en el lugar sin perjuicio de la competencia que corresponda a la autoridad de Defensa Civil para coordinar las acciones respectivas.-

Art. 24º.-

Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios legalmente constituidas que se encontraran prestando servicios o en formación deberán adecuar sus Estatutos a las prescripciones de esta Ley dentro de los 180 días corridos a contar desde la fecha de su sanción.-

CAPITULO IV

De los Bomberos de la Policía de la Provincia de San Luis

Art. 25º.-

Los Bomberos de la Policía de la Provincia de SAN LUIS, mantendrán su organización y misión, conforme lo establecido en la Ley Orgánica Policial N° 3425/72 y la Ley del Personal Policial N° 3467/72 y su reglamentación.-

Art. 26º.-

Planificarán con la Dirección de Defensa Civil y las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, las acciones conjuntas que lleven a un perfeccionamiento las tareas operativas y organizativas en siniestros de cualquier índole.-

Art. 27º.-

Pondrán a disposición de la Dirección de Defensa Civil, los recursos humanos y materiales para la preparación y organización de entidades civiles con misiones afines.-

Art. 28º.-

Tendrán la responsabilidad exclusiva en intervenciones cuando el siniestro estuviere originado por artefactos, mecanismos o tecnologías de origen bélico y/o terrorista.- De concurrir personal de entidades civiles -Bomberos Voluntarios-, deberán tomar medidas tendientes a la seguridad de las personas y bienes circundantes que pudieran ser afectados.-

Art. 29º.-

Comunicarán a la Dirección de Defensa Civil sobre su actuación en siniestros para los cuales hayan sido convocados.-

Art. 30º.-

Son los responsables de la elaboración de Informes Técnicos y Pericias resultantes de todo tipo de siniestros que hubieren intervención directa y en aquellos donde personal de Bomberos Voluntarios hayan intervenido en primera instancia.-

CAPITULO V

Disposiciones Complementarias

Art. 31.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios para mejor cumplimiento de la misión establecida en el artículo 9º, podrán celebrar entre sí acuerdos de ayuda mutua y federarse, además, dichas Asociaciones están facultadas para utilizar fondos de su patrimonio en la contratación de Seguros de Vida, Seguros de Asistencia Médicas, Beneficios de Sepelio y/o cualquier otro Seguro que sea en beneficio de los integrantes de cada Asociación de Bomberos Voluntarios asimismo estarán exentas del pago de impuestos y sellados provinciales.-

Art. 32º.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios existentes o a crearse en la Provincia no podrán destinar los fondos que reciben del Estado en concepto de subsidios o donaciones, a retribuir servicios de su personal, sino a solventar necesidades de capacitación, adquisición, mantenimiento y funcionamiento de material, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.-

Art. 33º.- El Estado Provincial queda exento de responsabilidad civil, penal y/o cualquier consecuencia que surja de las acciones específicas de Bomberos Voluntarios.-

Art. 34º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de ciento veinte días.-

Art. 35º.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Honorable Cámara de Senadores, conforme lo dispone el Art. 131 de la Constitución Provincial.-

RECINTO SE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis.-

mg

ES COPIA



BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

APARECE: LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

DIRECTOR BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Dn. Sergio Darío De Balbasta
Secretario de Estado Legal, Técnico y Administrativo
Casa de Gobierno - 7 de Julio 934 - San Luis

Recepción de publicaciones
Venta de ejemplares
Dirección Provincial de Ingresos Públicos
Pedronera e Ituzingó - 5700 - San Luis

Reg. Nac. Propiedad Intelectual N° 25686

DECRETO REGLAMENTARIO LEY N° 880
Art. 1° Los documentos que se inserten en el Boletín Oficial y Judicial deberán ser tenidos por auténticos y obligatorios por el solo efecto de su publicación

AÑO LXXII

SAN LUIS, LUNES 11 DE AGOSTO DE 1997

N° 11.589

PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR

Dn. Adolfo Rodríguez Saa

VICERGOBERNADOR

C.P.N. Mario Raúl Merlo

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y EDUCACION

Dn. Hector Omar Dorado

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y OBRAS PUBLICAS

Dña. Graciela Corvalán

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL

Dña. Graciela Concepción Mazzarino

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA, TURISMO, MINERIA Y PRODUCCION

Dn. Eduardo Augusto Du Pont

SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION

Martín Elina Daraic

FISCAL DE ESTADO

Dña. Liliana Teresita Negro de Alonso

FISCAL DE ESTADO - ADJUTOR

Dña. Lilia Ana Novillo

SECRETARIO DE ESTADO DE COORDINACION Y GESTION ECONOMICA

Dn. José Sampedro

SECRETARIO DE ESTADO LEGAL, TECNICO Y ADMINISTRATIVO

Dn. Sergio Darío De Balbasta

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE RELACIONES INSTITUCIONALES

Dn. Jorge Oscar Fernández

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

Dña. Estera Carmen Peres de Yemalines

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA

C.P.N. Claudio Javier Pover

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS

Dña. Ana María Sáenz de Gallo

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE SALUD INTEGRAL

C.P.N. Luis David Gutiérrez

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE VIVIENDA, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

C.P.N. Nelson Leonel Gustavo Carrón

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y MINERIA

Dn. Alejandro Rafael Canabals

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE TURISMO Y COMERCIO

Dn. Domingo Julio Laska

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE PRODUCCION Y DESARROLLO AGROPECUARIO

Dn. Antonio Harold Broder

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE LA FUNCION PUBLICA

C.P.N. Lucía Teresita Neri

SUMARIO

- 1 Legislativas
- 1-16 Administrativas - Decretos - Secretaría General de la Gobernación - Ministerio de Hacienda y Obras Públicas
- Decretos Sintetizados - Ministerio de Hacienda y Obras Públicas - Secretaría General de la Gobernación - Ministerio de Gobierno y Educación - Ministerio de Industria, Turismo, Minería y Producción
- 16-19 Superior Tribunal de Justicia - Estadísticas de Sentencias
- 19 Municipalidad de Santa Rosa - Decretos
- 19 Municipalidad de Merlo - Decretos
- 19-20 Municipalidad de San Luis - Ordenanzas
- 20 Municipalidad de Villa de Praga - Ordenanzas
- 20-21 Municipalidad de Juana Koslay - Ordenanzas
- 21 Asambleas
- 21 Licitaciones
- 21-22 Comerciales
- 22-23 Sección Judiciales - Edictos
- 23-24 Remates

LEGISLATIVAS

**LEY N° 5117
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

Art. 1° - Aprobar el Convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Gobierno y Educación y la Secretaría de Deportes de la Presidencia de la Nación para la instalación de cincuenta y tres (53) Escuelas Nacionales de Iniciación Deportiva en la Provincia de San Luis.

Art. 2° - Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los dieciséis días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete.

MARIO RAUL MERLO
Pres. Hon. Cám. de Sen.
Juan Fernando Vergés
Sec. Leg. Hon. Cám. de Sen.
Giadys de Follari
Pres. Hon. Cám. de Dip.
Raúl Ernesto Ochoa
Sec. Leg. Hon. Cám. de Dip.

DECRETO N° 1759 -SG-97
San Luis, 30 de Julio de 1997

VISTO:
La Sanción Legislativa N° 5117;
Por ello y en uso de sus atribuciones;
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

- Art. 1° - Cumplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa N° 5117.
- Art. 2° - El presente Decreto será retrendado por la Secretaría General de la Gobernación.
- Art. 3° - Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Martín Elina Daraic

ADMINISTRATIVAS

DECRETOS

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION

DECRETO N° 1549 SG-SELYA-97
San Luis, 14 de Julio de 1997

VISTO:
El Expediente N° 164266/96 por el cual la Dirección de Defensa Civil de la Provincia eleva proyecto de reglamentación de la Ley N° 5080; y
CONSIDERANDO:
Que la reglamentación propuesta fue analizada y consensuada por todos los sectores involucrados;
Que de lo dictaminado a foja 28 por Dirección de Asesoría de Gobierno y vista de Fiscalía de Estado de foja 29/29 vta., surge que no existen impedimentos de carácter legal para implementar la aludida reglamentación.

Por ello y en uso de sus atribuciones;
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

- Art. 1° - Reglamentar la Ley N° 5080 de la siguiente forma: De las Asociaciones de Bomberos Voluntarios
- Art. 1° - El asesoramiento sobre medidas de seguridad contra incendio a requerimiento de carácter privado será evacuado por el Jefe del Cuerpo Activo que posea conocimientos técnicos específicos referidos a los tipos de siniestros que trate
- Art. 2° - Los estatutos que rijan a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios deberán contener criterios uniformes para todos los Cuerpos, debiendo ser considerados por la Dirección de Defensa Civil, previo su implementación.
- Art. 3° - A los fines de lo previsto en el Art. 11° de la Ley 5080, establecer que:
A. Apercebimiento, consta de un mero llamado de atención a la asociación, asentándose como antecedente.
B. Gestionar ante Organismos Contables y/o técnicos competentes la intervención de la entidad.
C. Retiro de personería, última sanción y extrema.
- Las Asociaciones de Bomberos voluntarios tendrán derecho a ejercer su defensa dentro del plazo de 48 hs a partir de haber sido notificado de la sanción.
- Art. 4° - El sector fuera del radio urbano a determinar por Defensa Civil tendrá en cuenta la capacidad operativa de cada Asociación y la necesidad del servicio.
- Art. 5° - El Producido de la rifa anual y la implementación de



la misma será tratada por una Comisión integrada por un (1) representante de cada Asociación. Son participes en la distribución los Bomberos de la Policía de la Provincia y las acciones son supervisadas por Caja Social de la Provincia.

Del aporte asignado por el Estado anualmente no son participes los Bomberos de la Policía de la Provincia de San Luis, teniendo en cuenta que los montos serán acordados al desempeño real efectivo de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, pudiendo enterarse y reconsiderar al de aquellas que no cumplan con sus objetivos y misiones específicas. La rendición de los subsidios se efectuará de acuerdo a las Leyes Contables Vigentes.

De los Cuerpos Activos y sus Miembros
 Art. 6º - Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios se registrarán por las siguientes pautas:
 A. INGRESOS - RESERVAS - RETIRO - BAJAS

1) Poder solicitar su ingreso al Cuerpo Activo todo ciudadano nativo, naturalizado y/o extranjero radicado en el país que, compartiendo la filosofía de vida del sistema bomberil se disponga por propia iniciativa con verdadera vocación de servicio, comprometerse a salvar vidas y bienes de la comunidad en situaciones que determinan las leyes y reglamentaciones que regulan el funcionamiento de la Institución.

2) Serán requisitos ineludibles a cumplimiento por el aspirante a ingreso:
 a. Ser mayor de 18 años y menor de 40.
 b. Petitioner por escrito ante las autoridades de la Institución su decisión de incorporación.
 c. Posseer estudios de nivel primario.
 d. Someterse al examen psicofísico a practicar por la Institución a fin de determinar grado de aptitud.

e. Certificar domicilio real en la jurisdicción del Cuartel donde desea prestar servicios.
 f. Acreditar buena conducta con certificación expedida por autoridad policial.
 g. Demostrar fehacientemente actividad lícita cotidiana.
 h. Conocer y aceptar las reglamentaciones que rigen el funcionamiento de la Institución.
 i. Concurrir al Curso de Capacitación Previa.

3) Habiendo cumplido con los requisitos, y aprobado el Curso de Capacitación Previa, el Aspirante a ingreso está en condiciones de ser admitido por la Institución, a propuesta del Jefe de Cuerpo, como Bombero Voluntario en el Agrupamiento correspondiente.

4) La determinación a que dé lugar, será asentada en el Acta de reunión directiva; la que será comunicada a Defensa Civil de la Provincia.

5) Inmediatamente de producido el ingreso, la Jefatura de Cuerpo habilitará un Legajo Personal del Bombero, donde asentará toda la documentación correspondiente a la Foja de Servicios de su titular; debiendo la Institución preservar la en archivo aún después del retiro del mismo.

6) Al ser aceptado como nuevo miembro, el Bombero adquiere para sí todos los derechos y beneficios acordados por la Institución a sus asociados, con la sola excepción de integrar y/o postularse, como candidatos a la conducción directiva de la Entidad, mientras permanezca como integrante del Cuerpo Activo.

7) La Institución podrá admitir voluntarios como Aspirantes a menores de 18 años (mayores de 16) que, con expresa autorización de sus padres y tutores sean destinados a una formación previa inspirada en los principios filosóficos que sustentan el sistema bomberil.

8) Mientras se mantenga en la condición de Aspirante, el mismo está imposibilitado de participar en prestaciones de servicios reservadas al Cuerpo Activo siendo responsable de ello la Jefatura respectiva.

9) Los Bomberos Voluntarios tendrán situación de revista en los Agrupamientos:
 a. Cuerpo Activo.
 b. Cuerpo Auxiliar.
 c. Cuerpo de Reserva.

10) Son integrantes del Cuerpo Activo los Bomberos que desde su ingreso y hasta cumplir los sesenta (60) años, demuestran una aptitud psicofísica adecuada para la prestación del servicio.

11) Los que revisten en el Agrupamiento Cuerpo Activo son los únicos que podrán aspirar a integrar la cadena de mandos, desempeñándose para ello en atención escalafón jerárquico determinado por la presente.

12) Se denomina Cuerpo Auxiliar al Agrupamiento integrado por Bomberos que desde su ingreso y hasta los sesenta (60) años, prestan servicios especiales en el campo profesional, docente, técnico y/o científico; desempeñándose como apoyatura del Cuerpo Activo.

13) Todo integrante del Cuerpo Activo y/o Auxiliar tiene derecho a solicitar su pase a la Reserva cuando se den las siguientes condiciones:

a. Acreditar 25 años de servicio y un mínimo de 43 años de edad
 b. Acreditar 20 años de servicio y 40 de edad.
 c. Cuando la aptitud psicofísica se viera menguada parcialmente, invalidando la normal prestación de servicios; todo ello demostrado fehacientemente bajo certificación profesional médica.

14) Cuando el Bombero no haga uso de los supuestos precedentemente expuestos, la Jefatura de Cuerpo podrá hacerlos valer ante las autoridades de la Institución por razones de mejor servicio; con substanciación sumarial.

15) Los integrantes del Cuerpo de Reserva conservarán sus credenciales, grados y el derecho a la utilización del uniforme; pudiendo ser convocados por la Jefatura de Cuerpo para prestar servicios ante situaciones en que la capacidad operativa del mismo se vea superada por la magnitud del siniestro a enfrentar. En dicho supuesto, se subordinará al convocante.

16) Todo Bombero perderá la condición de tal cuando mediare las siguientes causales:
 a. Renuncia.
 b. Baja Disciplinaria.
 c. Baja por pérdida de aptitud psicofísica.

17) Todos los Bomberos que tengan situación de revista en los Agrupamientos establecidas en la presente, podrán ser sancionados con la Baja previo sumario administrativo en el que se probare la responsabilidad del causante con audiencia del imputado y con derecho a la defensa.

18) En atención a las necesidades de servicio, la Institución podrá aceptar el ingreso de Bomberos provenientes de otras por razones de cambios domiciliarios; debiendo el solicitante acompañar certificación de antecedenentes y demás circunstancias para demostrar antigüedad y capacidad adquirida; quedando facultadas las autoridades de la Institución para el reconocimiento de la jerarquía escalafonaria que estime correspondier, previo informe fundado de la Jefatura de Cuerpo.

19) Las reincorporaciones serán tramitadas por ante la Jefatura de Cuerpo; debiendo las autoridades de la Institución resolver toda cuestión inhereente, documentando las prescripciones establecidas.

B. DEBERES - OBLIGACIONES

20) Los integrantes de los Agrupamientos establecidos se atenderán a los deberes y atribuciones que se establezcan en la presente y demás reglamentaciones que regulan el funcionamiento de la Institución, subordinando su accionar a las necesidades del servicio y al beneficio de la comunidad, creando una situación de dependencia basada en la disciplina y el respeto a la escala jerárquica.

21) Siendo la disciplina la base de la relación institucional la sujeción al régimen debe manifestarse por la subordinación, el respeto y la obediencia a las órdenes del superior.

22) Las obligaciones hacen a la prestación del servicio como cumplimiento de las prescripciones reglamentarias.

23) Corresponde al Cuerpo Activo:
 a. Acudir en salvaguarda de la vida y de los bienes de la comunidad en situaciones contempladas en la Ley 5080 y su reglamentación, no percibiendo para ello remuneración alguna.
 b. El desempeño de los cargos, funciones y comisiones ordenada por la superioridad.
 c. El ejercicio de las facultades disciplinarias.
 d. Presentar a requisitoria los bienes de dotación fija asignados.
 e. Mantener el equipo provisto en perfectas condiciones de integridad e higiene respondiendo por su máxima utilización.

24) Los integrantes del Cuerpo Auxiliar y de Reserva subordinarán su accionar a la Jefatura del Cuerpo Activo, realizando tareas y funciones propias del Agrupamiento con obediencia al mismo.

C. DERECHOS

25) El personal del Cuerpo Activo gozará de los siguientes Derechos:
 a. Posibilidad de capacitarse, ascender y ocupar cualquiera de las funciones o cargos previstos por las reglamentaciones.

b. Cobertura por parte de la Institución de todo gasto por accidente por acto de servicio.
 c. Gastos de sepelio a abonar por la Institución por fallecimientos producidos en actos de servicio; siempre y cuando el bombero no tenga otro tipo de cobertura específica.
 d. Concurrir al otorgamiento de becas en igualdad de condiciones, importando solo la capacitación adquirida y los requisitos establecidos para aspirar a la misma.

e. Uso de grados, uniformes e insignias mientras dure su condición.
 f. Respeto estricto a su condición, con garantía de justa defensa ante cualquier situación.

D. ORGANIZACION DEL CUERPO ACTIVO Y SUS RESERVAS

26) El Cuerpo Activo es la rama de ser de la Institución; constituyendo un Agrupamiento integrado por el personal destinado a cumplir la misión encomendada a la Entidad, en la prestación de la actividad que es definida por ley como Servicio Público.

27) Son consideradas actividades relativas al Cuerpo Activo las desarrolladas en atención a:

a. Orden Interno.
 b. Prestación del Servicio.
 28) Se denomina Orden Interno a la conjunción de actividades, hombres y elementos eficientemente preparados para el cumplimiento de los servicios; condición que lo caracteriza como de obligatorio basado en el principio de la eficiencia en la prestación de los mismos.

29) Se define como Servicio a las prestaciones que efectúan los Bomberos Voluntarios; interviniendo espontáneamente o a requerimiento, en la neutralización de siniestros y/o catástrofes de cualquier índole.

Jefe del Cuerpo Activo

30) El Agrupamiento Cuerpo Activo será comandado por el Oficial en actividad que, con cargo de Jefe, sea designado por las autoridades de la Institución ajustado su cometido a las prescripciones de las leyes, sus reglamentaciones, Estatutos y Decretos Generales de la Entidad.

31) El Jefe de Cuerpo será el representante ante las autoridades de la Institución y responsable ante ella del personal, material y los servicios que se prestan; pudiendo asignar responsabilidades a subalternos por medio de disposiciones reglamentarias y en forma escrita para su posterior constancia.

32) En su carácter de Jefe, participará con voz y voto de las reuniones que, estatutariamente y en forma orgánica, celebran las autoridades de la Institución, haciendo cumplir la determinación que ésta adopte con referencia al Cuerpo.

33) Deberá llevar Registro Documental de todas las órdenes generales que impartir, asentándolas en el Libro de Ordenes haciendo constar, entre otras, asuntos reglamentarios, reconvenciones y sanciones disciplinarias, de servicios, de orden interno, de capacitación o de cualquier otro tema que deba ser conocido, obedecido o cumplido por el personal que comanda.

34) Deberá llevar Registro Documental de los pedidos de servicios, la prestación de los mismos, el personal asistente, las novedades, informes técnicos o cualquier otro tipo de información consecuentemente derivada de la misma prestación, ajustando las formas documentales a lo determinado por las autoridades de la Institución según directivas que ésta reciba en tal sentido de Defensa Civil.

35) Documentará las incorporaciones del personal a su cargo haciendo constar además ascensos, bajas, pases, asistencias, calificaciones, exámenes rendidos, licencias, enfermedades, accidentes; todo ello en el Libro de Personal y confeccionando, un Legajo para cada Bombero.

36) Llevará un Inventario General de los elementos provistos por las autoridades de la Institución al Cuerpo Activo, dejando debida constancia de los bienes incorporados y de los radiados de servicio, éstos previa aprobación de las autoridades de la Institución.

37) Confeccionará anualmente un "Plan de Necesidades", asignando prioridades a las mismas. Ante razones de fuerza mayor no previstas, recurrirá a las autoridades de la Institución a fin que las mismas analicen la factibilidad de su inmediata resolución si la misma afectara la normal prestación de los servicios.

38) Calificará anualmente al total de los Bomberos, a través de las distintas labores de la cadena de mandos, haciéndolos constar en el Legajo de cada uno de ellos.

39) Ajustando su proceder a las Reglamentaciones propondrá ante las autoridades de la Institución los ascensos del personal activo.

40) Participará personalmente en la organización y funcionamiento de las reuniones operativas a las que perteneciera el Cuerpo.

41) Son obligaciones generales del Jefe del Cuerpo:

a. Asegurar la conservación de los equipos, materiales e instrumentos.
 b. Velar por la disciplina, inculcando al personal el concepto de responsabilidad y subordinación. Tratando de que cada componente del Cuerpo ejerza el pleno ejercicio de sus atribuciones.

c. Distribuirá a su criterio las distintas tareas a cumplir en el orden interno.
 d. Aseorará a las autoridades de la Institución en las adquisiciones de bienes destinados al servicio.

e. Elevará los informes técnicos requeridos por la Justicia sobre siniestros en los que haya intervenido el Cuerpo Activo.

f. Velará por la capacitación de sus subordinados, facilitando la concurrencia a todo tipo de cursos que se impartan a nivel técnico profesional.

g. Informará a las autoridades de la Institución los hechos cometidos por los integrantes del Cuerpo, iniciando sustentación sumarial a aquellos que por su gravedad y/o trascendencia merezcan ser dilucidados de esa manera.

Segundo Jefe del Cuerpo

42) Reemplaza accidental o temporariamente al Jefe de Cuerpo ante ausencia del mismo.
 43) En su condición de reemplazante natural del Jefe, deberá compatibilizarse de la filosofía y orientación de conducción de aquel, procurando conocer su pensamiento y objetivos, estando informado de todo el acontecer y proyectos del Cuerpo Activo.

44) Cumplirá, en el Orden Interno las tareas que le encomiende el Jefe del Cuerpo Activo. Oficiales



45) Integrar el cuadro de mano intermedio entre la Jefatura y el personal, siendo responsables ante sus superiores de todo lo relacionado con el orden, la disciplina e higiene del personal, dando cuenta de las novedades que notaren y solicitando por vía jerárquica los castigos correspondientes a los infractores.

46) Cumplirán con la función de instructores de causas sumariales: asumirán las Jefaturas de Servicio, actuarán como defensores; impartirán capacitación e inculcarán a la tropa a su mando la disciplina y el valor manteniendo constantemente despierto el amor al servicio y estimulando la iniciativa, el espíritu de solidaridad y la lealtad.

47) Cumplirán rotativamente la función de Oficial de Servicio.

48) Será el responsable del movimiento operativo dando en consecuencia las órdenes pertinentes para cada acción.

49) Se preocupará de la marcha y el regreso de la dotación y del material asignado.

50) Efectuará las inspecciones que el Jefe ordenare con el objeto de comprobar el estado de conservación del vestuario, equipo, material de dotación y toda pertenencia del Cuerpo Activo.

Suboficiales

51) Son los auxiliares directos de los Jefes y la Tropa, cumpliendo la función de subordinados; siendo considerados bomberos experimentados y mejor capacitados, con la responsabilidad propia de tener mando sobre subalternos noveles por lo que procurarán, permanentemente, ejercer dicho mando según lo indica el criterio impuesto por sus Jefes, y en su accionar cotidiano inculcarán al personal de tropa el criterio de funcionamiento y ordenamiento establecido dentro de la Institución.

52) Constituyen instancia intermedia entre los Jefes y la Tropa, cumpliendo la función de transmisores de ordenes y ayudantes de los mismos, tanto en el servicio como en el Orden Interno.

53) Velarán constantemente por el cuidado y limpieza del material que usa el personal a su cargo, cuidando por el buen empleo de los mismos y tratando de obtener la mayor duración de esos elementos.

Bomberos

54) Deberán sentirse depositarios, desde su incorporación, de las glorias y tradiciones del Cuerpo Activo; procurando dignificarlo ante el concepto de público por su moralidad, celoso desempeño, respeto a sus superiores y espíritu de compañerismo y valentía.

55) Serán estrictos obedientes de las ordenes impartidas por sus superiores.

56) Habiendo sido su juramento prestado con entera libertad de conciencia y espíritu, está obligado a servir a sus semejantes, sacrificando para ello intereses particulares en bien de la comunidad.

Plantel Básico

57) El Cuadro de Dotación de la Institución, interpretando como la cantidad mínima de personal del Cuerpo Activo con que se debe prestar servicios, se determina como la mitad más uno del personal que se debe contar como Plantel Básico.

En ningún caso podrá ser inferior a 20 integrantes del Cuerpo Activo.

58) Para determinar el Plantel Básico de la Institución, se tendrá en cuenta los materiales y elementos con que se dispone para la prestación de los servicios.

59) La cantidad óptima que se establece como correspondiente a cada Unidad Operativa, es la que se consigna a continuación a los efectos de valorizar en personal el Plantel Básico de la Institución:

a. Autobomba	12 Hombres
b. Escaleras Hidro o Elec. Mec.	7 Hombres
c. Hidroelevadores	7 Hombres
d. Equipos de Salvamento (Más de 4 Ton.)	10 Hombres
e. Equipos de Rescate (Menos de 4 Ton.)	6 Hombres
f. Vehículo Cisterna	6 Hombres
g. Motobombas (60.000 Lts)	4 Hombres
h. Motobombas (menores)	2 Hombres
i. Ambulancias	4 Hombres
j. Usina Móvil (10 KVA)	4 Hombres
k. Generador (menos 10 KVA)	2 Hombres
l. Lanchas autopropulsadas	4 Hombres
m. Transporte de personal	4 Hombres
n. Coche comando	2 Hombres
o. Vehículo de apoyo	4 Hombres
p. Máquinas de escombros	4 Hombres
q. Escuadra de comunicaciones	4 Hombres
r. Escuadra de rescate	4 Hombres
s. Escuadra de socorismo	4 Hombres
t. Escuadra de ingenieros	4 Hombres

60) La nómina del Cuerpo Activo de la Institución podrá superar la cantidad establecida por la aplicación del Plantel Básico, pero dicho exceso no autoriza a incrementar el número de Oficiales.

E. REGIMEN DE ESCALAFON

61) A través del régimen escalafonario se fijan las jerarquías y sus correspondientes vías para determinar las relaciones de superioridad y dependencias entre los miembros del Cuerpo de la Institución.

62) La superioridad por grado, que es de carácter general, operacional y permanente, se adquiere con la antigüedad, cumplimiento, capacitación y exámenes de competencia que se determinen.

63) Se utilizarán las siguientes denominaciones jerárquicas, las que se discriminan dentro de las categorías que se consignan a continuación:

- Oficiales Jefes
- Comandante Mayor
- Comandante
- Subcomandante
- Oficiales Subalternos
- Oficial Primero (Auxiliar de Dotación)
- Oficial Segundo (Auxiliar de Escuadra)
- Oficial Tercero (Auxiliar)
- Suboficiales Superiores
- Ayudante Mayor
- Ayudante Principal
- Suboficiales Subalternos
- Ayudante de Primera
- Ayudante
- Subayudante
- Tropa
- Bombero

64) La división en categorías establece la obligatoriedad de rendir examen de competencia para poder ingresar al siguiente.

65) Establécense que el escalafón jerárquico estará compuesto de los grados, con sus cláusulas de permanencia, que se detallan a continuación:

Comandante Mayor: Es el Comandante que, teniendo 20 años de antigüedad como integrante del Cuerpo Activo y 15 años de permanencia como Oficial, fuera promovido cumplimentando las cláusulas de ascenso.

Comandante: Es el Subcomandante que, teniendo 15 años de antigüedad como integrante del Cuerpo Activo y 10 años de permanencia como oficial, fuera promovido cumplimentando las cláusulas de ascenso y rendido el curso de capacitación correspondiente.

Subcomandante: Es el Oficial Primero que, teniendo 10 años de antigüedad como integrante del Cuerpo Activo y 10 años de permanencia como Oficial, fuera promovido cumplimentando las cláusulas de ascenso y rendido el curso de capacitación correspondiente.

Oficial Primero: Es el Oficial Segundo que, teniendo un mínimo de 2 años de antigüedad en el grado, fuera promovido cumplimentando las cláusulas de ascenso.

Oficial Segundo: Es el Oficial Tercero que, teniendo un mínimo de 2 años de antigüedad en el grado, fuera promovido cumplimentando las cláusulas de ascenso.

Oficial Tercero: Es el Ayudante Mayor que, teniendo un mínimo de 3 años de permanencia en la categoría de Suboficiales, fuera promovido cumplimentando las cláusulas de ascenso y rendido el curso de capacitación correspondiente.

Ayudante Mayor: Es el Ayudante Principal que, teniendo un mínimo de 4 años de permanencia en el grado fuera promovido cumplimentando las cláusulas de ascenso.

Ayudante Principal: Es el Ayudante de Primera que, teniendo un mínimo de 3 años de permanencia en el grado, fuera promovido cumplimentando las cláusulas de ascenso.

Ayudante de Primera: Es el Ayudante que teniendo un mínimo de 2 años de permanencia en el grado, fuera promovido cumplimentando las cláusulas de ascenso.

Ayudante: Es el Subayudante que, teniendo un mínimo de 2 años de permanencia en el grado, fuera promovido cumplimentando las cláusulas de ascenso.

Subayudante: Es el Bombero que, teniendo un mínimo de 2 años de antigüedad, fuera promovido cumplimentando las cláusulas de ascenso y rendido el curso de capacitación correspondiente.

Bombero: Es el ingresante mayor de 18 años que hubiera aprobado el Curso de ingreso.

66) Al iniciarse el año calendario, el Jefe de Cuerpo deberá dictar una Orden de Jefatura, estableciendo el orden jerárquico del personal.

F. REGIMEN DE CALIFICACIONES Y ASCENSO DEL PERSONAL

67) Todo Integrante del Cuerpo Activo, a excepción del Jefe y Subjefe, debe ser calificado en forma anual según sus aptitudes demostradas.

68) Los conceptos de los superiores sobre los subalternos deberán fundarse en la capacidad de éstos para el desempeño de las funciones asignadas comprobado en las tareas diversas que realiza, y teniendo como mira el mejoramiento del servicio.

69) Se tendrán en cuenta, fundamentalmente, los conceptos de:

- a. Asistencia a intervenciones.
- b. Cursos de capacitación realizados.
- c. Servicios de Guardias.
- d. Dedicación al Orden Interno.
- e. Sanciones.

70) Los juicios valorativos del calificador deberán estar inspirados en el más elevado criterio de justicia.

71) El personal será calificado según sistema a convalidar por la defensa Civil de la Provincia según propuesta de las Asociaciones.

72) La calificación final será firme cuando la haya rubricado el Jefe de Cuerpo y previa notificación escrita al interesado, se insertará a la misma en la foja de servicios de este.

73) Si el interesado considerara insuficiente la calificación asignada, podrá efectuar reclamo por la vía jerárquica a la Jefatura dentro de los cinco (5) días hábiles de producida la notificación, tratando de señalar en forma escrita y puntual los motivos de su disconformidad.

La Jefatura se expedirá ratificando o rectificando dentro de los diez (10) días hábiles, quedando después de esto en firme y sin derecho a nueva apelación.

Ascensos.

74) Con la finalidad de cubrir las vacantes producidas durante el año o para incrementar personal por cuadro jerárquico de acuerdo a las necesidades de servicio de la Institución, anualmente se podrá promover al personal que reúna los requisitos reglamentarios, a propuesta del Jefe de Cuerpo y norma resolutive de las autoridades de la Entidad.

75) Toda promoción deberá estar sustentada en cláusulas de:

- a. Antigüedad.
- b. Calificación.
- d. Idoneidad.
- d. Vacantes.

76) En cualquier época del año podrán producirse ascensos como consecuencia de actos extraordinarios de servicio o como reconocimientos póstumos.

G. REGIMEN DISCIPLINARIO

77) Las normas disciplinarias serán aplicadas teniendo en consideración que su finalidad es afirmar y mantener la disciplina dentro de la Institución, su relación con otras y los estamentos federativos.

78) Se considera falta de disciplina a toda infracción a los deberes establecidos en las leyes, estatutos y normas que regulan el funcionamiento de la Institución y su Cuerpo Activo.

A los efectos de su tratamiento, sanción, autoridades y jurisdicciones, en atención a la gravedad de las mismas serán divididas en:

- a. Leves: Denominadas faltas y tratadas en este reglamento.
 - b. Graves: Denominadas infracciones y tratadas en el Código de Etica Bomberil.
- 79) La ejecución de una Orden del servicio que reúna condiciones de legalidad implica una responsabilidad para el superior que la imparte, como así para el subalterno que la recibe; pero este último se constituye en falta solamente en la medida en que no la haya ejecutado o excedido en su ejecución.

80) Toda falta disciplinaria será encuadrada en los siguientes conceptos:

- a. Respeto: Las cometen los subalternos hacia sus superiores o hacia las órdenes y/o reglamentaciones impuestas por ello.
- b. Etica Profesional: Se cometen contradiciendo lo requerido sobre la dignidad y moral que debe poseer quien abraza la profesión de Bombero Voluntario.
- c. Servicio: Se cometen en relación a las obligaciones que contraen voluntariamente para cumplir con las prestaciones de la actividad profesional ante la comunidad.
- d. Orden Interno: Se cometen contradiciendo lo requerido en lo referente a capacitación, mantenimiento, funcionamiento administrativo y conservación de los elementos para la prestación del servicio.

81) Las faltas a la disciplina se sancionarán de acuerdo con la naturaleza y gravedad de lo



cometido: leviéndose en cuenta, además, circunstancias de persona, lugar, tiempo, propósito, medios empleados, conducta y antecedentes del involucrado.

82) La información de una falta cometida será formulada ante el Jefe de Cuerpo siguiendo la vía jerárquica y quien se le remitirá por escrito el informe correspondiente.

83) El Jefe de Orden Interno o de Servicio, según corresponda, previo a seguir su tramitación deberá efectuar el encuadramiento reglamentario de la falta incluyendo, además, qué reglamento, orden o directiva se ha infringido en las acciones producidas por el causante, firmando al pie.

84) Resuelta por el Jefe de Cuerpo la denuncia en cuestión, éste deberá:

- Registrarla en el Libro de Novedades del Cuerpo Activo.
- Determinar la existencia de la falta.
- Establecer su gravedad.
- Aplicar la sanción correspondiente.

85) Determinadas que aquellas faltas como Leves, la autoridad de aplicación de las sanciones respectivas será el propio Jefe de Cuerpo.

86) Al determinar la existencia y gravedad de la falta, el Jefe de Cuerpo puede encuadrarla como una infracción al Código de Ética Bomberil, por lo que deberá, en este caso, ordenar la sustanciación de un sumario administrativo ajustado a dicho Código.

87) Las faltas al reglamento del Régimen Disciplinario sólo podrán ser sancionadas con las siguientes penalidades:

- a. Apercibimiento.
- b. Suspensión con las obligaciones a cumplir y por un término no mayor a los 15 (quince) días.
- c. Suspensión de disponibilidad, ajustado a lo prescripto en el Código de Ética Bomberil y por un término no mayor a los 30 (treinta) días.
- d. Baja.

88) Todo sancionado por faltas al reglamento del Régimen Disciplinario podrá interponer recurso de reconsideración ante la autoridad que dispuso la sanción dentro de los tres (3) días hábiles de notificación de la misma, debiendo hacerlo en forma escrita y exponiendo los motivos y elementos que considere valorativos para que sea atendido, lo que será resuelto en un plazo de cinco (5) días.

89) Toda sanción impuesta a los miembros del Cuerpo, deberá ser informada por escrito a las autoridades de la Institución.

90) Determinada la actuación sumarial, un Oficial del Cuerpo, con jerarquía no mejor al imputado, oficiará de Sumariante.

91) Durante la exposición de descargo, se le hará conocer al causante las faltas que se le imputan, permitiéndosele que durante el transcurso de la misma exprese cuanto tiene conocido del tema que trata y ofrezca las pruebas en su defensa.

92) La instrucción del sumario tendrá una duración máxima de 30 (treinta) días corridos; pudiéndose ampliar dicho plazo en 2 (dos) períodos de 5 (cinco) días corridos por vez, cuando existan fundamentos que los justifiquen, a criterio del sumariante.

93) El imputado de infracción podrá solicitar durante la sustanciación sumarial la presencia de un Oficial Defensor por él designado, atento lo contemplado para tales casos por el Código de Ética Bomberil.

94) Toda medida disciplinaria será hecha conocer al personal de la Institución.

95) De toda sanción se dejará constancia en el Legajo Personal del imputado.

H. RÉGIMEN DE LICENCIAS - REPARTICIONES EXTRAORDINARIAS Y VIATICOS

96) Todos los integrantes del Cuerpo Activo tienen derecho al goce de licencia anual, la que por vía jerárquica deberá ser solicitada ante la Jefatura de Cuerpo; quien las concederá en atención a las necesidades de servicio.

97) La licencia anual constará en el otorgamiento de 30 (treinta) días corridos en el cual el beneficiario está exento de cumplir con la obligación inherente al servicio, el orden interno y las guardias.

98) La licencia anual no es acumulativa; aceptándose la posibilidad de su fraccionamiento en dos períodos, el primero de los cuales no podrá ser inferior a 10 (diez) días.

99) La licencia acordada no modificará en ningún concepto la situación de revista del beneficiario.

100) Todo miembro del Cuerpo Activo tiene derecho a licencia por circunstancias especiales, tales como: casamiento, nacimiento, fallecimiento familiares directos y estudios; las que, según sea el caso, su duración será determinada por las autoridades de la Institución. El lapso concedido será fraccionado según lo crea conveniente de acuerdo a sus necesidades el beneficiario.

101) Todo integrante del Cuerpo Activo que por razones de accidente y/o enfermedad debiera permanecer en reposo, gozará de licencia específica cuya duración deberá ser acorde con el período establecido por prescripción médica.

102) Las licencias por accidente y/o por actos de servicio, no incidirán en los personajes de valoración, debiendo ser calificados e comprendidos mínimamente como si estuviera revisando con plenitud.

103) Con excepción de los servicios considerados de "emergencias" por los cuales el bombero no percibe remuneración alguna, toda otra actividad que la Institución deba encarar puede ser realizada por miembros del Cuerpo, según convenio de partes establecidas con antelación.

104) Si las autoridades de la Institución determinaran que la función de Cuartelero debe ser desempeñada por un miembro del Cuerpo Activo, deberá especificar en la relación contractual extraordinaria a percibir por el Bombero y en qué situación revista mientras dura su permanencia en la tarea encomendada.

105) Las autoridades de la Institución estipularán montos, mediante cálculos previos, de viáticos compensatorios por gastos originados por tareas recomendadas a miembros del Cuerpo, siempre y cuando dichas acciones estén destinadas al funcionamiento de la Entidad.

I. RÉGIMEN DE BENEFICIOS SOCIALES

106) Todo Bombero gozará de los beneficios sociales que establezca su Institución, sin más limitaciones que las que imponen los Estatutos y Reglamentos de la misma.

J. RÉGIMEN DE INFORMES

107) La uniformidad en la vestimenta y su conjugación con los distintivos de las escuelas jerárquicas instituidas para los Cuerpos, se establece a los efectos de mostrar identidad propia interbomberil; no sólo jurisdicción provincial sino también con sus pares nacionales e internacionales.

Asimismo, se propende a una fácil identificación entre los miembros de la comunidad de la cual forma parte, manteniendo en sus trajes no solamente la tradición que enorgullece a su portador, sino un símbolo latente de servicio y dedicación. Lo mencionado es una orientación que dependerá de las posibilidades de cada Asociación.

108) Establece que a todo integrante del Cuerpo, la Institución le proveerá un uniforme denominado "de Gala"; el que estará compuesto por el traje tradicional confeccionado en color azul con vivos rojos, complementado por:

- a. Camisa Color blanca, mangas largas y botones blancos.
- b. Corbata Color negra.

c. Medias Lizas de color azul

d. Zapatos De cuero negro, abotinados, acordonados, del tipo clásico

e. Guantes • Hasta Suboficiales Subalternos: De tela, color blanco. • Demás Grados: De cuero, color negro.

f. Cinturón Liso, color negro.

109) En dicho uniforme de gala, las estrellas de antigüedad se colocarán sobre la costura de la tapa del bolsillo superior izquierdo, en una sola fila en forma horizontal, partiendo su distribución del medio hacia los lados. En tanto que las menciones y condecoraciones se llevarán sobre el cuerpo del bolsillo superior izquierdo y sobre ese lado en la zona del pecho.

Como complemento, se utilizará la Gorra, que estará formada por su plato y copa confeccionada en tela color azul, siendo el casquete de color rojo. Llevando en su frente superior la escarapela argentina.

110) Se admite la variante de la utilización del denominado "Uniforme de Guamiación" que comprende:

- a. Chaqui Confeccionado en tela color caqui, tapa casquete y visera; llevando en su frente atributo bomberil.
- b. Campera Clásica, confeccionada en tela color caqui, cuello abierto, dos bolsillos de pecho, puño marcado.
- c. Camisa Color caqui, mangas largas, botones al tono.
- d. Corbata Color caqui.
- e. Pantalón Confeccionado en tela color caqui
- f. Medias, Zapatos y Guantes Ídem traje de gala

111) Todo integrante del Cuerpo Activo estará provisto de uniforme de lagana o servicios compuesto por:

- a. Casco.
- b. Camisa y pantalón y/o overall.
- c. Calzado: botas de cuero y/o goma, borregües; todo en color negro.
- d. Saco de Cuero: clásico, color negro y/o trajes especiales.

112) El uniforme de servicios será de color azul bombero, cuya tonalidad y las características de dichas prendas serán las determinadas según normas IRAM.

113) En el uniforme de servicios los grados se portarán sobre el pecho, tapa de bolsillo lado izquierdo; no pudiendo utilizarse estrellas de antigüedad, condecoraciones ni insignias de exámenes o cargos.

114) En época estival, al uniforme de servicios se le podrá incorporar remera manga corta, respetándose el color azul bombero; pero no se la podrán utilizar en extinción de siniestros, salvo que se incorpore otra prenda encima (ej.: saco de cuero).

115) Como protector cubre-cabeza, en la extinción de siniestros es obligatorio el uso del casco, confeccionado según normas IRAM. Los colores variarán según el grado del que lo utiliza, a saber:

- a. Bombero Amarillo con atributo.
- b. Suboficiales
- c. Oficiales Banco con escudo.

116) En todos los casos a utilizar escarapela, la misma se confeccionará en metal esmaltado con círculos concéntricos caleses y blancos.

117) La serreta de Oficial Jefe se confeccionará en metal dorado, con un ancho idéntico a la pala en uso.

118) Se utilizará una estrella en metal dorado por cada cinco (5) años de servicio, de 11 mm. de diámetro, con cinco puntas.

K. SISTEMA DE CAPACITACION

119) La Institución arbitrará los medios conducentes que le permitan, en su seno, fundar, organizar y poner en funcionamiento una Escuela de Capacitación Profesional; siendo su objetivo posibilitar la profesionalización del bombero, previendo en dicho funcionamiento cursos de jerarquía, de especialización y de perfeccionamiento.

120) Consecuente con ello, la Escuela en cuestión deberá extremar recaudos tendientes a unirse a otras afines, con el objeto de integrarse a una organización zonal y provincial que permita en la capacitación conjunta el cumplimiento óptimo de sus altos objetivos.

121) Los temas de capacitación que propongan las Instituciones deberá ser elevado a Defensa Civil de la Provincia, quien fijará con la misma para cada año lectivo y con tres (3) meses de anticipación, los objetivos mínimos de cada programa de estudios de los cursos de especialización y perfeccionamiento reconocido por el Gobierno Provincial como oficiales para la actividad bomberil voluntaria.

122) Sin perjuicio de lo establecido, Defensa Civil de la Provincia podrá establecer la realización de Cursos y Jornadas Sistemáticas tendientes al perfeccionamiento técnico y cultural de los miembros del Cuerpo de la Institución.

123) El Sistema de Capacitación al que se alude, deberá desarrollar Cursos y contar con Planes de Estudios, mínimamente, en las siguientes disciplinas:

- a. Ingreso a Bomberos.
- b. Ascenso a Suboficial Subalterno.
- c. Ascenso a Suboficial Superior.
- d. Ascenso a oficial Subalterno.
- e. Ascenso a Oficial Jefe.
- f. Especialidad Comunicaciones.
- g. Especialidad Documentos y Legislación.
- h. Especialidad Rescates.
- i. Especialidad Electricidad e Hidráulica.
- j. Especialidad Físico-Química.
- k. Especialidad Protección, Prevención y Extinción de Incendios.
- l. Especialidad Formación de Instructores.
- m. Especialidad Pericias.
- n. Especialidad Defensa Civil.

124) La capacitación a impartir no solamente responderá a las características propias de cada región, sino que deberá responder a las necesidades específicas que evidencie cada Cuerpo en función del nivel técnico alcanzado.

I. ETICA BOMBERIL

125) La Institución encarará los asuntos que impliquen una violación a los principios éticos establecidos, de parte de cualquier miembro de la misma, conforme lo establecen las normativas que rigen su funcionamiento.

126) Considerando los principios morales como normas genéricas que identifican y legislan el accionar de los bomberos y como una filosofía inherente a esa profesión, la Institución se adherirá a un Código de Etica Bomberil Único el cual determinará las reglamentaciones a las que se ajustará su cometido.

127) Defensa Civil de la Provincia actuará como organismo de apelación en lo referido al alcance de la medida adoptada, su encuadramiento legal, los procedimientos utilizados y el cumplimiento de las normas establecidas, actuando sólo cuando estén agotadas todas las instancias previstas en el Código al cual se le ha adherido la Institución.

128) Toda Institución que desoiga disposiciones de Defensa Civil de la Provincia en su carácter de organismo de apelación, y/o asuma actitudes de rebeldía, será pasible de sanción; la que será determinada por el mismo en atención a su repercusión en el sistema bomberil provincial. Pudiendo resolverse la intervención operativa del Cuerpo involucrado si las condiciones de seguridad en materia contraincendio de la comunidad se vieran afectadas y/o menguadas; girándose las actuaciones, además, a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, en los temas de su incumbencia.

129) El Código de Etica Bomberil deberá establecer la clasificación de los hechos según su inguencia en el sistema bomberil voluntario, diferenciado:

a. Acción Individual

Esta se refiere a la conducta y acciones de los bomberos, en la medida que se aparten de la normativa del sistema ético adoptado. La sola intención de marginarse del espíritu que sostiene los principios de bombero voluntario crea en la conciencia del sujeto una degradación de su ser y una contradicción perjudicial para el prestigio de la persona.

b. Acción Institucional

Son los hechos que se producen en la Institución y que son la cantidad de personas involucradas afecte la prestación del Servicio, disminuya el prestigio de la entidad y/o enfrente a la Comisión Directiva con el Cuerpo.

c. Acción Zonal

Son hechos que afectan a dos o más Instituciones por problemas de jurisdicción, de prestación del servicio, o de relaciones entre las mismas, siempre y cuando esté en juego el decoro, la rectitud y la moral de los protagonistas y la honestidad con que cabe encarar asuntos de esa especie.

d. Acción General

Son los hechos que se suscitan entre dos o más Instituciones y que afectan zonas regionalizadas, al extremo de entorpecer el orden entre las mismas, afectar sus relaciones y/o perjudicar la armonía del conjunto.

130) Toda infracción imputable a un integrante bomberil deberá ser encuadrada dentro de los conceptos clasificados como:

a. Negligencia

Indica descuido, omisión o falta de aplicación, de las cuales puedan sobrevenir consecuencias perjudiciales para la Institución.

b. Falsedad

Significan faltar a la verdad, adulterar documentación, contrahacer una cosa material o inmaterial.

c. Falta de Honor Profesional

Consiste en violar la cualidad moral que induce a cumplir con todos los deberes impuestos y quebrar la buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas. En estos casos, inherentes a la labor, especificada del bombero y al altruismo que lo alumbró.

d. Violación al Mandato

Se entiende por mandato la actitud que asume un individuo que directamente gobierna a otro. El resquebrajamiento de la autoridad de parte de quien la ostenta, al extremo de contribuir a la anarquía en el grupo comando, en desmedro del servicio y del prestigio de la Institución, con actitudes no acordes con la esencia del derecho de mando.

131) El Código de Etica Bomberil deberá contener normas que delinan la naturaleza de las faltas cometidas como atribuibles a la violación de las reglas éticas y morales.

Caratylada la causa como tal, se pondrá en marcha el mecanismo que rige el capítulo de los actos de indisciplina, con el agravante de la falta de rigor ético.

Este será aplicado luego de examinados los antecedentes del caso, en defensa de la virtud que es patrimonio del espíritu del bombero voluntario.

El Código de Etica Bomberil deberá contener los siguientes puntos:

- Origen de la acción y antecedentes
- Caratylula de la acción
- Formación del Tribunal de Honor
- Mecanismo de tramitación
- Instancias a cumplir
- Apelaciones y recursos
- Opción a la defensa del imputado
- Atenuantes válidos
- Causas de excusación y recusación
- Plazos acordados

132) El Código de Etica Bomberil garantizará a los imputados el no juzgamiento de parte de subalternos.

133) Las Asociaciones a partir de la aprobación de la reglamentación propondrán en un término de noventa (90) días el Código de Etica Bomberil a la Dirección de Defensa Civil.

Art. 7º.- En caso de concurrir simultáneamente a un siniestro los Bomberos Voluntarios y los Bomberos de la Policía de la Provincia, el Jefe del Personal Voluntario, se subordinará al Jefe de dotación de Bomberos de la Policía de la Provincia, debiendo coordinar ambos Jefes el accionar en dicho siniestro, sin perjuicio de la competencia que corresponda a las autoridades de Defensa Civil de la Provincia.

De los Bomberos de la Policía de la Provincia de San Luis

Disposiciones Complementarias

Art. 8º.- Elevarán a la Dirección de Defensa Civil un informe escrito detallando destino otorgado al subsidio o donaciones del Estado y rendición de cuenta documentada de su inversión según normas contables vigentes.

Art. 2º.- Hacer saber a: Secretaria de Estado Legal, Técnica y Administrativa, Dirección de Defensa Civil y Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia.

Art. 3º.- El presente Decreto será reterendado por la Señora Secretaria General de la Gobernación.

Art. 4º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Matilde Elina Daract



MINISTERIO DE HACIENDA Y OBRAS PUBLICAS

DECRETO Nº 1805 -HyOP-(SOP)-97
San Luis, 4 de Agosto de 1997

VISTO:

El Expediente Nº 74.282-P-97, en el cual obra la presentación por parte del Gobierno de la Provincia de San Luis de nueve proyectos para acceder a los beneficios que otorga el programa "Trabajar II", implementado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, consistente en el pago de mano de obra para proyectos de construcción de obras de variadas tipologías y:

CONSIDERANDO:

Que el referido programa está orientado a la atención de necesidades de estricto orden social, generando a través de los proyectos presentados 311 puestos de trabajo para los sectores de menores recursos;

Que dicho trabajo consiste en el aporte de mano de obra en el rubro de la construcción a diferentes tipologías de proyectos, entre ellos la "Infraestructura de Desarrollo";

Que los proyectos presentados consisten en la construcción de accesos y caminos secundarios para bicicletas (bicicendas), que contribuyen a resolver el traslado de grandes masas de trabajadores a sus puestos de trabajos, como así también el de todas aquellas personas que hacen del ciclismo una actividad deportiva y de sano esparcimiento a través de paseos grupales o familiares; siendo necesario en ambos casos garantizar condiciones de seguridad en el traslado;

Que para llevar adelante el programa la Provincia debe aportar los fondos para adquisición de materiales, herramientas, equipos menores y transporte que la ejecución de las obras demandan;

Que para garantizar el eficiente desarrollo de los proyectos resulta necesario designar los responsables que tendrán a su cargo las diferentes tareas de coordinación, organización y control que cada caso requiera;

Que es necesario ampliar en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas la partida presupuestaria para atender los gastos que se ocasionen con motivo de la ejecución de los proyectos;

Que a los fines de responder a la finalidad misma del Programa, cual es la atención inmediata de los sectores desocupados con necesidades primarias más urgentes, es necesario actuar con la rapidez que tales fines demandan;

Que el presente caso se encuadra en el Art. 129 inc. c) de la Ley de Obras Públicas Nº 3744 y en el Art. 10º de la Ley Nº 5087.

Por ello y en uso de sus atribuciones.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º.- Encuadrar el presente caso en el Art. 12º inc. c) de la Ley de Obras Públicas Nº 3744 y en el Art. 10º de la Ley Nº 5087.

Art. 2º.- Aprobar los proyectos que a continuación se detallan:

- Ciclovía Parque Industrial Concarán.-
- Adoquinado Parque Industrial Los Puquios.-
- Ciclovía Naschel -Dique San Felipe.-
- Ciclovía Justo Daract.-
- Ciclovía Acceso Villa Mercedes.-
- Ciclovía Luján
- Ciclovía Circunvalación La Toma
- Ciclovía El Muro - Quines - Termas del Zapallar.-
- Mejoramiento de Accesos al Centro Regional de Estudios Avanzados.

Art. 3º.- Designar al Ing. Elio Suárez Godoy como Responsable Administrativo de todos los Proyectos. Dependerá funcionalmente del Coordinador del programa y serán funciones: ejercer el control del personal afectado a cada proyecto a efectos de garantizar la correcta evolución de los mismos y elaborar un informe mensual sobre el avance de las obras, emitiendo parte de obras semanales;

estará encargado asimismo de la supervisión general de las obras y de la adquisición de herramientas y materiales.

Art. 4º.- Designar como Responsables Técnicos de los proyectos a los profesionales que según el siguiente detalle se especifica:

- Ing. Fernando Nieto, DNI. Nº 12.427.816
- *Ciclovía El Muro - Quines - Termas del Zapallar
- *Ciclovía Parque Industrial Concarán
- Sr. Juan Carlos Papaño, DNI. Nº 6.789.826
- *Ciclovía Luján.
- Sr. Julio Fermín Barrera, DNI. Nº 6.698.305
- *Ciclovía Naschel - Dique San Felipe
- Sr. Alberto Camps, L.E. Nº 7.373.595
- *Adoquinado Parque Industrial Los Puquios.-
- Ing. Baigorria Eddi, DNI. Nº 10.351.460
- *Ciclovía Acceso a Villa Mercedes
- *Ciclovía Justo Daract.-
- Ing. Daniel Simón, DNI. Nº 13.821.709
- *Ciclovía Circunvalación La Toma
- Sr. Ricardo R. Gurliño, DNI. Nº 11.575.798
- *Mejoramiento de Accesos al Centro Regional de Estudios Avanzados.

Los responsables técnicos tendrán como funciones organizar las actividades, prever la provisión de insumos y demás provisiones accesorias que la ejecución demande.

Art. 5º.- Establecer que el responsable administrativo y los responsables técnicos designados en los Artículos 3º y 4º se desempeñarán en las funciones ainentes al Plan de Trabajo II en carácter ad-honorem.

Art. 6º.- Exceptuar el presente caso de las disposiciones del Inciso c) Artículo 1º del Decreto Nº 1302-HyOP-(SH)-97

Art. 7º.- Modificar en el Presupuesto vigente las siguientes partidas presupuestarias:

AMPLIAR:

Jur. 25; UO. 15; Car. 0, Fin. 7; Func. 60; Sec. 2, Sect. 05; Ppal. 2; Parc. 20; Supar. 201; Importe: \$ 840.149,91

*Plan Trabajar II

SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

4ª SESIÓN EXTRAORDINARIA – 4ª REUNIÓN – 25 DE FEBRERO DE 2004

ASUNTOS ENTRADOS:



I - COMUNICACIONES OFICIALES:

a) - De la Cámara de Senadores:

- 1 – Nota N° 14-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 5306 ("Dispone que los Profesionales Médicos y Odontólogos, deberán prescribir los medicamentos por la denominación genérica de la droga que es la base del medicamento, pudiendo además llevar el nombre comercial del mismo"). Despacho Conjunto N° 1/04 del Senado-UNANIMIDAD". Miembro Informante por la Cámara de Diputados Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores señor Pablo Alfredo Bronzi. Expediente N° 003 Folio 010 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

b) - De otras Instituciones:

- 1 – Nota del señor Diputado Alberto Manuel Magallanes del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNYP) mediante la cual comunica nómina de nuevas autoridades de la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente. (MdE 115 F018/04). Expediente Interno N° 031 Folio 039 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 2 – Nota del señor Diputado José Roberto Cabañez del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNYP) mediante la cual comunica nómina de autoridades de la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía. (MdE 121 F019/04). Expediente Interno N° 032 Folio 039 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 3 - Nota N° 210 – DdP-04 del señor Defensor del Pueblo Doctor Jorge Aníbal Sopena mediante la cual adjunta Resolución N° 006 – DdP – 04 referida a: Designar una comisión de agentes que se desempeñan en la Defensoría del Pueblo a efectos de que tomen conocimiento personal del estado de atención integral en que se encuentra la totalidad de los menores albergados en la Colonia Hogar de esta Ciudad. (MdE 125 F. 019/04). Expediente Interno N° 033 Folio 039 año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 4 - Nota N° 189 – DdP-04 del señor Defensor del Pueblo Doctor Jorge Aníbal Sopena mediante la cual adjunta Resolución N° 009 – DdP – 04 referida a: Que el Programa de Infraestructura Hídrica deberá informar en un plazo de CINCO (5) días hábiles lo siguiente: a) Si ha autorizado a la Cooperativa de Agua Potable de Merlo, la administración de agua para su empleo de riego. b) Si ha autorizado a la Cooperativa de Agua Potable de Merlo, ha extraer el CIENTO POR CIENTO (100%) de los recursos hídricos superficiales del Arroyo Piedra Blanca. (MdE 124 F. 019/04). Expediente Interno N° 034 Folio 040 año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 5 - Nota N° 214 – DdP-04 del señor Defensor del Pueblo Doctor Jorge Aníbal Sopena adjunta Resolución N° 012 - DdP – 04 referida a: Instar a la Empresa Telefónica de Argentina a la necesaria instalación de un teléfono público en la Ruta Provincial N° 9 acceso a la localidad de Carolina. (MdE 128 F. 020/04). Expediente Interno N° 035 Folio 040 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 6 - Nota de señor Jorge Luis Flores Guardia del Palacio Legislativo mediante la cual eleva informe de lo acontecido en Sesión Extraordinaria del día 18 de febrero de 2004. (MdE 130 F. 20/04). Expediente Interno N° 038 Folio 042 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 7 - Nota de los señores Intendentes de la Región Noroeste manifestando su interés de participar en el proceso de revisión de leyes, en particular lo que concierne al Régimen Municipal. (MdE 131 F. 20/04). Expediente Interno N° 039 Folio 042 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

II - PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

- 1- Nota del Doctor Domingo Flores Presidente del Colegio de Magistrados y Funcionarios de San Luis, mediante la cual adjunta Anteproyecto de Ley referido a: Creación de una Cámara en lo Penal, Correccional y Contravencional en la Primera y Segunda Circunscripción. (MdeE 133 F. 021/04). Expediente Interno N° 036 Folio 041 Año 2004. Parte 1
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES
- 2- Nota del Doctor Domingo Flores Presidente del Colegio de Magistrados y Funcionarios de San Luis, mediante la cual adjunta Anteproyecto de Ley referido a: Modificación al Procedimiento Penal. (MdeE 133 F. 021/04). Expediente Interno N° 036 Folio 041 Año 2004. Parte 2
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES
- 3- Nota del Doctor Domingo Flores Presidente del Colegio de Magistrados y Funcionarios de San Luis, mediante la cual adjunta Anteproyecto de Ley referido a: Dispone modificaciones a la Ley Orgánica de la Administración de Justicia N° 5158. (MdeE 132 F. 020/04). Expediente Interno N° 037 Folio 041 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES
- 4- Nota del Señor Secretario General del Sindicato de la Industria de la Carne e integrantes de la Mesa de Trabajo de la CGT Delegación Villa Mercedes, adjunta copia de Anteproyecto de Ley referido a: Secretaría de Trabajo de la provincia de San Luis. (MdeE. 129 Folio 020/04). Expediente Interno N° 040 Folio 042 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA
- 5- Nota del Señor Secretario General del Sindicato de Empleados Públicos (SIEP) Don José Humberto Rodríguez mediante la cual solicita participación y facultad de opinión en lo referente a la revisión de las leyes, en especial en la revisión de la normativa sobre el Estatuto del Empleado Público, Régimen de Licencias, Plus y/o incentivos que perciben sectores de la Administración Pública Provincial. (MdeE. 139 Folio 021/04). Expediente Interno N° 041 Folio 042 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACION GENERAL
- 6- Nota del Señor Presidente de CODECSAL Padre Fray Armando Díaz O. P. Mediante la cual solicita la ratificación sin enmiendas en su articulado de la Ley N° 5253, "Educación Pública de Gestión Privada". (MdeE. 145 Folio 022/04). Expediente Interno N° 042 Folio 043 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: EDUCACION, CIENCIA Y TECNICA

III - DESPACHOS DE COMISION:

- ①- De las Comisiones de Asuntos Constitucionales, Legislación General, Justicia, Culto y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), habiendo analizado la Ley N° 5080 ("Organización y funcionamiento de los Bomberos y sus respectivos cuerpos y aquellos que se constituyan como tales en el futuro en la provincia de San Luis"). Expediente N° 004 Folio 011 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores Dutrus y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS
DESPACHO CONJUNTO N° 03 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 2- De las Comisiones de Asuntos Constitucionales, Legislación General, Justicia, Culto y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), habiendo analizado la Ley N° 4810 ("BANDERA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS"). Expediente N° 005 Folio 011 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS
DESPACHO CONJUNTO N° 04 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 3 – De las Comisiones de Asuntos Constitucionales, Legislación General, Justicia, Culto y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), habiendo analizado la Ley N° 1736 y 5038 (“Obligatoriedad del uso de la Bandera Nacional y Bandera Provincial, en todas las reparticiones, direcciones, delegaciones y demás dependencias de los organismos centralizados y descentralizados de la Administración Pública Provincial, y dependencias de los Poderes Legislativos y Judicial de la provincia de San Luis”). Expediente N° 006 Folio 011 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gómez y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 05 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 4 – De las Comisiones de Asuntos Constitucionales, Legislación General, Justicia, Culto y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), habiendo analizado la Ley N° 1640 (“Escudo de la provincia de San Luis”). Expediente N° 007 Folio 012 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Fidel Ricardo Haddad y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 06 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 5 – De las Comisiones de Asuntos Constitucionales, Legislación General, Justicia, Culto y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), habiendo analizado la Ley N° 3512, 3916, 4525 (“Defensa Civil”). Expediente N° 008 Folio 012 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 07 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 6 – De la Comisión de Desarrollo Humano y Social, Trabajo, Previsión, Familia, Minoridad y Educación de la Cámara de Senadores y la Comisión de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), habiendo analizado la Ley N° 5244 (“Salario Mínimo Vital y Móvil en la Provincia de San Luis”). Expediente N° 009 Folio 012 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irueta y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 08 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 7 – De la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Salud y Seguridad Social de Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), habiendo analizado la Ley N° 5190 y 5231 (“Adhesión a la Ley Nacional N° 23753 (problemática y prevención de la diabetes), y Creación de Departamentos de atención especializada en Diabetes en los Policlínicos de San Luis y Villa Mercedes”). Expediente N° 010 Folio 012 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 09 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 8 – De la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Salud y Seguridad Social de Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), habiendo analizado la Ley N° 5109 (Control de “Cáncer Cérvico Uterino”). Expediente N° 011 Folio 013 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 10 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 9- De la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Salud y Seguridad Social de Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), habiendo analizado la Ley N° 5189 (“Análisis de detección precoz de enfermedades congénitas en los recién nacidos”). Expediente N° 012 Folio 013 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 11 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 10- De la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Salud y Seguridad Social de Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), habiendo analizado la Ley N° 5116 de “Adhesión a la Ley Nacional N° 24.438 (Detección de enfermedades congénitas)” Expediente N° 013 Folio 013 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 12 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 11- De la Comisión de Legislación General, Justicia, Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), habiendo analizado la Ley N° 4677 (Las emisoras de radio y televisión radicadas en la Provincia, deberán emitir un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de música cuyana”). Expediente N° 014 Folio 013 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Héctor Adolfo Alaniz y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 13 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

IV - LICENCIAS:

- 1 - Nota del señor Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados don José Nicolás Martínez, comunicando que el señor Pro-Secretario Legislativo don Julio César Vallejos no asistirá a sus tareas habituales por Razones de Salud. Expediente Interno N° 043 Folio 043 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

DESPACHO LEGISLATIVO
mg/JS 24/02/04

Social de Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), habiendo analizado la Ley N° 5109 (Control de iiCáncer Cérvico Uterino**). Expediente N° 011 Folio 013 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 10 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
9 - De la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Salud y Seguridad Social de Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), habiendo analizado la Ley N° 5189 (iiAnálisis de detección precoz de enfermedades congénitas en los recién nacidos**). Expediente N° 012 Folio 013 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

10 - **DESPACHO CONJUNTO N° 11 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**
De la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Salud y Seguridad Social de Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), habiendo analizado la Ley N° 5116 deiiAdhesión a la Ley Nacional N° 24.438 (Detección de enfermedades congénitas)** Expediente N° 013 Folio 013 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

11 - **DESPACHO CONJUNTO N° 12 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**
De la Comisión de Legislación General, Justicia, Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), habiendo analizado la Ley N° 4677 (Las emisoras de radio y televisión radicadas en la Provincia, deberán emitir un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de música cuyana**). Expediente N° 014 Folio 013 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Héctor Adolfo Alaniz y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 13 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

IV - **LICENCIAS:**

- 1 - Nota del señor Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados don José Nicolás Martínez, comunicando que el señor Pro-Secretario Legislativo don Julio César Vallejos no asistirá a sus tareas habituales por Razones de Salud. Expediente Interno N° 043 Folio 043 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

Sr. Presidente (Sergnese): Tienen la palabra los Señores Presidentes de Bloque, para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes. Al efecto, se concede la palabra al Presidente de Bloque Movimiento Nacional y Popular, diputado Carmelo Mirábile.

Sr. Mirábile: Señor Presidente, Señores Diputados es para solicitarle a este Honorable Cuerpo, la aprobación sobre tablas del Romano I,

apartado a) punto 1; Ley de Medicamentos Genéricos que viene con media sanción de la Cámara de Diputados, de Senadores, perdón; Seguidamente solicito un cambio de orden en el Sumario, es decir vamos a pasar a tratar en primer término del Romano III, pasaríamos al punto 6 hasta el punto 11. Luego en segundo término solicitamos tratar los puntos del mismo Romano III, del 1 al 5.

Sr. Presidente (Sergnese): ¿Sobre tablas?

Sr. Mirábile: Sobre tablas, sí, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): ¿Nada más, Señor Diputado?

Sr. Mirábile: Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Bien.

Tienen la palabra los Presidentes de Bloques; tiene la palabra el Diputado Haddad.

Sr. Haddad: Gracias, Señor Presidente, de acuerdo a lo que manifestamos en la Reunión de Labor Parlamentaria en el día de ayer, nuestro Bloque está de acuerdo con el tratamiento sobre tablas de los Despachos de Comisión que ya existen de estas leyes revisadas. Y tampoco tenemos objeción al hecho de alterar el orden del tratamiento. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado.

Tiene la palabra el Diputado Zaballos.

Sr. Zaballos: Sí, Señor Presidente, es para darle el apoyo y el respaldo al tratamiento sobre tablas, ayer en la Reunión de Labor Parlamentaria quedó establecido. Así que, desde este Bloque unipersonal es para mocionar que se pase a tratar el tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente (Sergnese): Bien; si ningún otro diputado hace uso de la palabra.

Vamos a someter..., perdón, ¿están de acuerdo?. Vamos a dar a ahora la posibilidad, entonces, al Señor Presidente de Bloque para que de las razones de urgencia al tratamiento sobre tablas.

Sr. Mirábile: Señor Presidente, Señores Diputados: bueno, las razones de urgencia es debido a que la ley 5.383 donde prevee la revisión total de las leyes, para cumplimentar con todos los proyectos hasta el plazo que estipula esta ley, ese es el motivo del tratamiento sobre tablas.

Voy a pedir a los Señores Diputados que la moción del tratamiento sobre tablas se haga extensivo para todos los Despachos que vamos a tratar hoy de las comisiones, porque son todos exactamente iguales y todos tienen la misma fundamentación. Muchas gracias, Señor Presidente.

Ley 5427

1

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, está planteando el Señor Presidente de Bloque que es con la fundamentación es la misma para todos los casos de tratamiento sobre tablas, es decir las razones de urgencia.

Si así lo estiman hacemos una sola votación para el tratamiento sobre tablas. En consecuencia los que estén por la afirmativa, sirvanse levantar la mano.

Si se hace

Aprobado por unanimidad.

Habiéndose aprobado el tratamiento sobre tablas; vamos a iniciar el tratamiento en el orden que ha sido propuesto. En consecuencia, se pone primero a consideración de los Señores Diputados, en el marco de la Ley 5.382; habiéndose analizado la Ley 5.306 que propone los profesionales Médicos y Odontólogos, deberán prescribir los medicamentos por la denominación genérica de la droga y, Despacho conjunto Nº 1 por unanimidad y que viene con media sanción de la Cámara de Senadores, en el Expte. 003 folio 010 año 2.004.

Se abre el debate, tienen la palabra los Señores Diputados, entiendo que en este caso el Miembro Informante es el Diputado Manuel Salvador Cano. Tiene la palabra el Diputado Cano.

r. Cano: Gracias, Señor Presidente, bueno hablar de los genéricos de los medicamentos, es un tema tan álgido en nuestro país a partir de la crisis que vivió la Argentina; y San Luis dio muestras de responsabilidad y madurez cuando a mediados de julio del 2.002 se presentó una propuesta importante como para acceder a los medicamentos, que la sociedad pudiera acceder a los medicamentos con precios accesibles. Porque el acceso a los medicamentos, Señor Presidente, es uno de los temas más críticos que estamos atravesando los argentinos en la actualidad, pero a pesar que el problema no nace hoy, lo venimos arrastrando desde hace mucho tiempo; pero hubo un agravamiento a partir del 2.002 de la mano de una crisis económica y sanitarias sin precedentes; una proyección realizada sobre la base, yo creo que desde el mes de febrero del 2.002 mostraba una caída del consumo del medicamento del 42% respecto al año 2.001. Y, esto muestra claramente como la manera que se comercializaban los remedios actuaba directamente como una barrera que impedía el acceso a los mismos.

Si la sociedad, no hubiera estado atada de pie y manos a un mercado de marcas comerciales, la caída del consumo no hubiera sido tan dramática, en efecto cuando se receta con el nombre genérico de la droga, los consumidores pueden optar por marcas más accesibles y no



presente Proyecto de Ley, pasa a la Cámara de Senadores para su revisión.

027
Pasamos ahora al Romano III, Punto 1, Despacho Conjunto Nº 03, dictado por unanimidad de las Comisiones de Asuntos Constitucionales, Legislación General, Justicia y Culto, y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley 5.382, habiendo analizado la Ley 5.080, Organización y Funcionamiento de los Bomberos y sus respectivos Cuerpos, y aquellos que se constituyan como tales en el futuro en la Provincia de San Luis; Expediente Nº 04, Folio 011, Año 2.004. Miembro Informate el Diputado Domingo Flores Dutrus. Tiene la palabra el Diputado Flores.

Sr. Flores: Gracias, Señor Presidente. La Comisión de Legislación General al haber estudiado la Ley 5.080, de Organización y Funcionamiento de los Bomberos y sus respectivos Cuerpos de aquellos que se constituyan en el ámbito de la Provincia de San Luis, considera que esta Honorable Cámara debe ratificar la misma dada la importancia que tiene el funcionamiento de estos Cuerpos en el auxilio de la comunidad. La calidad de vida de los ciudadanos se ve fortalecida cuando el Estado a través de regular la Organización y Funcionamiento de estos Organismos, garantiza la adecuada seguridad ante accidentes, catástrofes y/o siniestros de cualquier índole. Es por ello que se hace necesario continuar disponiendo de los medios humanos y materiales adecuados y organizados para hacer frente a los desastres tanto de origen accidental como natural y específicamente al de la lucha contra el fuego.

Muchos son los ejemplos en nuestra provincia en este tipo de siniestros y también muchos los ejemplos de la comunidad que organizándose a luchado mancomunadamente en su propio auxilio y defensa, hemos comprobado a lo largo de la historia la laboriosidad desinteresada puesta de manifiesto por aquellos Cuerpos de Bomberos que de manera voluntaria organizan, planifican, crean, desarrollan, capacitan y actúan en forma coordinada teniendo los mismos objetivos de la Defensa Civil de la Provincia. Esta protección Civil de especial lucha contra el fuego que en un tiempo carecía de legislación encontró en la Ley 5.080, que se ordenaran sus actividades y recursos a fin de producir los mencionados servicios a la comunidad en forma satisfactoria y efectiva. Esta Ley reconoce el carácter de servicio público de las actividades específicas de Bomberos y permite el control y supervisión del propio Estado Provincial a través del Organismo correspondiente, que es la



Dirección de Defensa Civil. De esta manera se permite la efectiva participación de la comunidad a través de Entidades Privadas sin fines de lucro para su propia defensa ante situaciones de emergencia sin por esto excluir al Estado de sus responsabilidades específicas. Mucho se podría hablar de la necesidad de los Bomberos y a través de la historia conocemos su accionar y su necesidad.

Por estas razones una cuestión de tiempo y sabiendo del resto de Leyes que debemos tratar en esta Honorable Cámara, y por considerar que la Ley que ratificamos, que debemos ratificar no nos merece ninguna objeción, antes de peticionar las ratificación de la presente, voy a solicitar que por error de tipeo 2 Artículos quedan redactados de la siguiente manera:

El "Artículo 259: Los Bomberos de la Policía de la Provincia de San Luis tendrán sus organización e emisión conforme se disponga por Ley y su Reglamentación".

Y el Artículo 349, de la Ley: "El Poder Ejecutivo Reglamentará la presente Ley en un plazo de 120 días".

Artículo 259 de la Ley 5.080 y Artículo 349, con esas modificaciones peticionadas, Señor Presidente, solicito se ratifique la Ley en general y en particular.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado. Tiene la palabra el Diputado Haddad, Bloque UCR-MOVIMIENTO CIUDADANO.

Sr. Haddad: Gracias, Señor Presidente. Esta Ley fue revisada en la Comisión de Legislación General que integramos, hemos participado de la discusión y de la conveniencia de la ratificación de la presente Ley, por lo cual simplemente damos nuestro asentimiento para la ratificación de esta Ley que tiene que ver con las Asociaciones de Bomberos y con los Bomberos de la Policía de la Provincia. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado. Si, nadie más hace uso de la palabra, se clausura el debate y se va a someter a votación el Proyecto de Ley, que tiene Despacho por Unanimidad con las correcciones que se acaba de dar lectura por el Miembro Informante, en el Artículo 259 y en el Artículo 349.

Los que estén por la afirmativa sirvanse levantar la mano.

- Así se hace.-

APROBADO POR UNANIMIDAD, en consecuencia y con el voto afirmativo por Unanimidad de los Señores Diputados, se le ha dado Media Sanción al presente Proyecto de Ley, pasa a la Cámara de senadores para su revisión.

5004 FOM/04

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



San Luis

H. Cámara de Diputados



Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

CAPITULO I

Disposiciones Generales

- ARTÍCULO 1º.- La presente Ley regula la organización y funcionamiento de los Bomberos y sus respectivos cuerpos y aquellos que se constituyan como tales en el futuro en la Provincia de San Luis.-
- ARTÍCULO 2º.- Los Bomberos se constituyen a través de sus cuerpos en parte integrante del Sistema de Defensa Civil, entendiéndose como tales a la división de Bomberos de la Policía de la Provincia de San Luis y a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios.-
- ARTÍCULO 3º.- Reconocer el carácter de Servicio Público a las actividades específicas de los Bomberos en todo el territorio de la Provincia.-
- ARTÍCULO 4º.- Los Bomberos están obligados dentro de su jurisdicción a prestar auxilio gratuito en caso de incendio, accidentes, emergencias públicas, siniestros y/o catástrofes ocasionados por agentes naturales o de cualquier origen, inmediatamente de su conocimiento y sin necesidad de requerimiento alguno por parte de las Autoridades Públicas.-

CAPITULO II

De las Asociaciones de los Bomberos Voluntarios

- ARTÍCULO 5º.- Quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley todas las Asociaciones de Bomberos Voluntarios existentes en la Provincia y de aquellas que se constituyan en el futuro.-
- ARTÍCULO 6º.- Podrán asesorar sobre medidas de seguridad contra incendio a requerimientos de carácter privado.-
- ARTÍCULO 7º.- Los Bomberos Voluntarios no podrán intervenir en acciones de carácter represivo.-
- ARTÍCULO 8º.- Reconocer el carácter de SERVICIO PUBLICO NO ESTATAL a las actividades específicas de los Bomberos Voluntarios en todo el territorio de la Provincia.-
- ARTÍCULO 9º.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios se organizarán como personas jurídicas privadas de acuerdo a las prescripciones legales pertinentes y se registrarán por estatutos que deberán estar en concordancia con esta Ley y su reglamentación.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

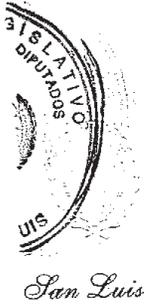
H. Cámara de Diputados

San Luis

- ARTÍCULO 10.- Es misión de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios el mantenimiento y capacitación de sus Cuerpos Activos para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos 4º y 6º precedentes.-
- ARTÍCULO 11.- El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Dirección de Defensa Civil, ejercerá la supervisión y control sobre ellas en lo referido a:
- 1) Organización y constitución de los Cuerpos Activos.-
 - 2) Autorización para la organización, constitución y funcionamiento de nuevas Asociaciones de Bomberos Voluntarios en la Provincia, determinando su jurisdicción.-
 - 3) Capacitación y adiestramiento del personal de los mismo.-
 - 4) Empleo de los fondos, materiales y equipos asignados por el Estado, sin perjuicio de la intervención de los organismos contables y de contralor pertinentes.-
 - 5) Inspección de los materiales y equipos de uso.-
 - 6) Prestación del servicio.-
- A tal efecto la Dirección de Defensa Civil podrá aplicar, ante la constatación del incumplimiento de las normas aplicables, las siguientes sanciones:
- a) Apercibimiento.-
 - b) Gestionar ante el organismo competente la intervención de la entidad.-
 - c) Gestión de retiro de personería.-
- ARTÍCULO 12.- A los fines operativos y bajo el aspecto funcional, las Asociaciones de Bomberos Voluntarios dependerán en forma directa de la Dirección de Defensa Civil de la Provincia.-
- ARTÍCULO 13.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios tendrán una zona de actuación que abarcará como mínimo el radio urbano de la localidad donde tengan su asiento, con más un sector fuera de dicho radio, que será determinado por la Dirección de Defensa Civil de la Provincia. No podrá formarse una nueva asociación en aquellos lugares en que funcionase otra legalmente constituida.-
- La autoridad de control, determinará la jurisdicción de cada sede de Bomberos Voluntarios, conforme a las características de urbanización, zona, vías de comunicación, equipamiento y personal en el marco de la regionalización operativa.-
- ARTÍCULO 14.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, previa autorización de la Dirección de Defensa Civil, podrán instalar destacamentos dependientes dentro de la zona de influencia a que se refiere el artículo anterior y a medida que aumente la densidad demográfica.-
- ARTÍCULO 15.- El patrimonio de la Asociación de Bomberos Voluntarios estará constituido:
- a) Por las cuotas que abonen sus asociados.-
 - b) Por los bienes adquiridos y sus frutos.-
 - c) Por las donaciones y legados.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



H. Cámara de Diputados



- d) Por el producido de una rifa, que en forma anual, podrá realizar, con la autorización del Poder Ejecutivo y supervisada por la Caja Social de la Provincia.
- e) Por el aporte asignado por el Estado por un valor anual a determinar por el Poder Ejecutivo en el marco de las posibilidades presupuestarias de la Provincia.-

ARTÍCULO 16.- En caso de disolución de una asociación, los bienes materiales y equipos de acción contra incendio y otros siniestros, pasarán sin cargo alguno a la Dirección de Defensa Civil para su distribución entre otras Asociaciones de Bomberos Voluntarios.-
Dicha transferencia deberá realizarse en un término no mayor a los SESENTA (60) días de efectuada la disolución.-

CAPITULO III

De los Cuerpos Activos y sus Miembros

ARTÍCULO 17.- A los Cuerpos Activos corresponde la ejecución de las medidas de auxilio en caso de siniestros y sus miembros tendrán a su cargo el buen uso de los materiales contra incendio y salvamento, de las respectivas asociaciones.-

ARTÍCULO 18.- Los Cuerpos Activos deberán integrarse de acuerdo a las disposiciones que establezca la reglamentación de esta Ley, y sus miembros deberán ser mayores de DIECIOCHO (18) años.-

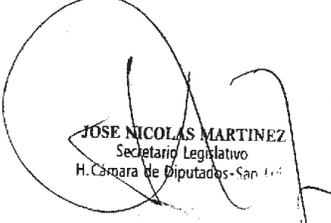
ARTÍCULO 19.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios podrán tener Cuerpos Auxiliares y Cuerpos de Aspirantes, que podrán recibir instrucción y colaborar con las actividades de los Cuerpos Activos, pero en ningún caso participarán activamente en la acción de extinción de incendios, salvamentos u otros siniestros siendo responsable de los mismos en forma directa el Jefe del Cuerpo Activo de la Asociación de Bomberos Voluntarios a la que pertenece.-

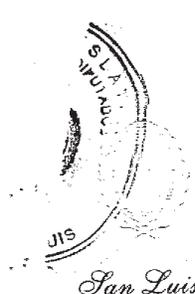
ARTÍCULO 20.- Podrán ser Bomberos Voluntarios todos los habitantes que lo deseen y reúnan los requisitos que establezca esta Ley y su reglamentación.-

ARTÍCULO 21.- El personal integrante de los Cuerpos Activos no podrá utilizar denominaciones jerárquicas, ni uniforme ni otro aditamento similar a los utilizados por los Cuerpos de Bomberos de Policía de la Provincia de San Luis u otros cuerpos de seguridad o defensa.-

ARTÍCULO 22.- Los Jefes y segundos Jefes de los Cuerpos Activos serán designados por la Comisión Directiva de cada Asociación.- La reglamentación de esta Ley determinará las condiciones que los mismos deban reunir.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



H. Cámara de Diputados



ARTÍCULO 23.- En caso de concurrir simultáneamente a un siniestro los Bomberos Voluntarios y de la Policía de la Provincia de San Luis, el personal voluntario, quedará subordinado al personal de mayor jerarquía del Cuerpo de Bomberos de la Policía de la Provincia de San Luis presentes en el lugar sin perjuicio de la competencia que corresponda a la autoridad de Defensa Civil para coordinar las acciones respectivas.-

ARTÍCULO 24.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios legalmente constituidas que se encontraran prestando servicios o en formación deberán adecuar sus Estatutos a las prescripciones de esta Ley dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos a contar desde la fecha de su sanción.-

CAPITULO IV

De los Bomberos de la Policía de la Provincia de San Luis

ARTÍCULO 25.- Los Bomberos de la Policía de la Provincia de SAN LUIS, tendrán su organización y misión conforme se disponga por ley y su reglamentación.-

ARTÍCULO 26.- Planificarán con la Dirección de Defensa Civil y las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, las acciones conjuntas que lleven a un perfeccionamiento las tareas operativas y organizativas en siniestros de cualquier índole.-

ARTÍCULO 27.- Pondrán a disposición de la Dirección de Defensa Civil, los recursos humanos y materiales para la preparación y organización de entidades civiles con misiones afines.-

ARTÍCULO 28.- Tendrán la responsabilidad exclusiva en intervenciones cuando el siniestro estuviere originado por artefactos, mecanismos o tecnologías de origen bélico y/o terrorista.- De concurrir personal de entidades civiles -Bomberos Voluntarios-, deberán tomar medidas tendientes a la seguridad de las personas y bienes circundantes que pudieran ser afectados.-

ARTÍCULO 29.- Comunicarán a la Dirección de Defensa Civil sobre su actuación en siniestros para los cuales hayan sido convocados.-

ARTÍCULO 30.- Son los responsables de la elaboración de Informes Técnicos y Pericias resultantes de todo tipo de siniestros que tuvieren intervención directa y en aquellos donde personal de Bomberos Voluntarios hayan intervenido en primera instancia.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados



H. Cámara de Diputados



CAPITULO V Disposiciones Complementarias

- ARTÍCULO 31.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios para mejor cumplimiento de la misión establecida en el Artículo 9º, podrán celebrar entre sí acuerdos de ayuda mutua y federarse, además, dichas Asociaciones están facultadas para utilizar fondos de su patrimonio en la contratación de Seguros de Vida, Seguros de Asistencia Médicas, Beneficios de Sepelio y/o cualquier otro Seguro que sea en beneficio de los integrantes de cada Asociación de Bomberos Voluntarios; asimismo estarán exentas del pago de impuestos y sellados provinciales.-
- ARTÍCULO 32.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios existentes o a crearse en la Provincia no podrán destinar los fondos que reciben del Estado en concepto de subsidios o donaciones, a retribuir servicios de su personal, sino a solventar necesidades de capacitación, adquisición, mantenimiento y funcionamiento de material, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.-
- ARTÍCULO 33.- El Estado Provincial queda exento de responsabilidad civil, penal y/o cualquier consecuencia que surja de las acciones específicas de Bomberos Voluntarios.-
- ARTÍCULO 34.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de CIENTO VEINTE (120) días.-
- ARTÍCULO 35.- Derogar la Ley N° 5080.-
- ARTÍCULO 36.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores de la Provincia, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.-

RECINTO DE SESIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a los veinticinco días de febrero de dos mil cuatro.-

Mel.

Es copia

Firmado:

D. JOSÉ NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados



JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



SAN LUIS, 25 de febrero de 2004.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA
CAMARA DE SENADORES
DOÑA BLANCA RENEE PEREYRA
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de adjuntar a la presente Expediente N° 004 Folio 011 Año 2004 Proyecto de Ley referido a: en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), habiendo analizado la Ley N° 5080 ("Organización y funcionamiento de los Bomberos y sus respectivos cuerpos y aquellos que se constituyan como tales en el futuro en la provincia de San Luis") , conjuntamente con sus antecedentes - legajo - que consta de (24) fojas útiles incluida la presente.

Saludo a Usted atentamente.

ES COPIA

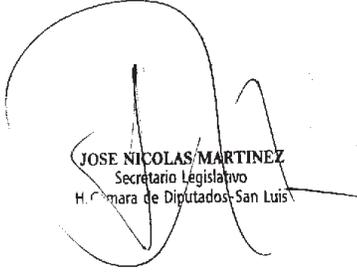
Firmado:

DON JOSÉ NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados

NOTA N° 02 -DL-04
Mel.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



Recibí de Respetable Legislador Nro. 011-DL-04
 adjunto Proyecto de Ley con Nombre, Jassón Expte
 Nro 004 F. 011 Año 2004 (disponer la revisión de la totalidad de la
 Ley Nro. 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la
 Ley Nro. 5080 (Organización y Funcionamiento de los Bomberos
 y para Respetable Querepos y aquellos que se constituyen como tales
 para el futuro en la Prov. de San Luis) legajo que consta (24) folios

HONORABLES DIPUTADOS	
Autorizó <u>José</u>	<u>25/02/04</u> 12:50
Ofic. Receptora <u>José</u>	<u>José Vallejo</u>
Firma <u>José</u>	

Copia de
 señores.

Legajo ley n° 5438



REGULACION DE LA ORGANIZACION Y EL FUNCIONAMIENTO EN LOS
CUERPOS DE BOMBEROS DE LA PROVINCIA

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a votar el Expediente N° 14 que trata la Ley 5.080 que regula la organización y el funcionamiento en los Cuerpos de Bomberos de la Provincia.

Sra. Barroso.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra la señora senadora por el departamento General San Martín.

Sra. Barroso.- Señora presidenta, señores senadores: el presente proyecto está referido a la organización y funcionamiento de los Cuerpos de Bomberos en la Provincia, cuya actividad tiene carácter de servicio público estatal o no estatal, según lo preste el Cuerpo de Bomberos dependiente de la Policía de la Provincia o de Asociaciones de Bomberos Voluntarios. Estas entidades son Cuerpos que se organizan y capacitan para actuar en caso de siniestros de cualquier tipo contando con los recursos humanos y técnicos necesarios para acudir en auxilio ante cualquier emergencia en todo el territorio provincial. El servicio público de bomberos forma parte del sistema de Defensa Civil y se encuentra bajo el control y supervisión del Estado. La actividad se encuentra regulada por la Ley N° 5.080, cuyo texto se considera conveniente ratificar, por cuanto su vigencia ha permitido la organización y desarrollo de este servicio público. Por lo precedentemente expuesto, pido a los compañeros senadores el voto favorable a esta importante ley. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a votar la Ley N° 5.080 dentro del marco de la Ley N° 5.382. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

SBR.-

STELLA B. RABA

ELBA MATILDE SOSA



Legislatura de San Luis



Ley N° 5438

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

CAPITULO I Disposiciones Generales

Art. 1°

La presente Ley regula la organización y funcionamiento de los Bomberos y sus respectivos cuerpos y aquéllos que se constituyan como tales en el futuro en la Provincia de San Luis.-

Art. 2°

Los Bomberos se constituyen a través de sus cuerpos en parte integrante del Sistema de Defensa Civil, entendiéndose como tales a la división de Bomberos de la Policía de la Provincia de San Luis y a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios.-

Art. 3°.-

Reconocer el carácter de Servicio Público a las actividades específicas de los Bomberos en todo el territorio de la Provincia.-

Art. 4°.-

Los Bomberos están obligados dentro de su jurisdicción a prestar auxilio gratuito en caso de incendio, accidentes, emergencias públicas, siniestros y/o catástrofes ocasionados por agentes naturales o de cualquier origen, inmediatamente de su conocimiento y sin necesidad de requerimiento alguno por parte de las Autoridades Públicas.-

CAPITULO II

De las Asociaciones de los Bomberos Voluntarios

Art. 5°.-

Quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley todas las Asociaciones de Bomberos Voluntarios existentes en la Provincia y de aquéllas que se constituyan en el futuro.-

Art. 6°.-

Podrán asesorar sobre medidas de seguridad contra incendio a requerimientos de carácter privado.-

Art. 7°.-

Los Bomberos Voluntarios no podrán intervenir en acciones de carácter represivo.-

Art. 8°.-

Reconocer el carácter de SERVICIO PUBLICO NO ESTATAL a las actividades específicas de los Bomberos Voluntarios en todo el territorio de la Provincia.-

Art. 9°.-

Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios se organizarán como personas jurídicas privadas de acuerdo a las prescripciones legales pertinentes y se regirán por estatutos que deberán estar en concordancia con esta Ley y su reglamentación.-

Art. 10.-

Es misión de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios el mantenimiento y capacitación de sus Cuerpos Activos para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos 4° y 6° precedentes.-

Art. 11.-

El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Dirección de Defensa Civil, ejercerá la supervisión y control sobre ellas en lo referido a:

- 1) Organización y constitución de los Cuerpos Activos.-

Esc. JUAN FERNANDO PEREZ
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis



H. Cámara de Senadores
ley 5438

Legislatura de San Luis



Esc. JUAN FERNANDO VERCOS
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- 2) Autorización para la organización, constitución y funcionamiento de nuevas Asociaciones de Bomberos Voluntarios en la Provincia, determinando su jurisdicción.-
- 3) Capacitación y adiestramiento del personal de los mismos.-
- 4) Empleo de los fondos, materiales y equipos asignados por el Estado, sin perjuicio de la intervención de los organismos contables y de contralor pertinentes.-
- 5) Inspección de los materiales y equipos de uso.-
- 6) Prestación del servicio.-

A tal efecto la Dirección de Defensa Civil podrá aplicar, ante la constatación del incumplimiento de las normas aplicables, las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.-
- b) Gestionar ante el organismo competente la intervención de la entidad.-
- c) Gestión de retiro de personería.-

Art. 12.- A los fines operativos y bajo el aspecto funcional, las Asociaciones de Bomberos Voluntarios dependerán en forma directa de la Dirección de Defensa Civil de la Provincia.-

Art. 13.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios tendrán una zona de actuación que abarcará como mínimo el radio urbano de la localidad donde tengan su asiento, con más un sector fuera de dicho radio, que será determinado por la Dirección de Defensa Civil de la Provincia. No podrá formarse una nueva asociación en aquellos lugares en que funcionase otra legalmente constituida.-

La autoridad de control, determinará la jurisdicción de cada sede de Bomberos Voluntarios, conforme a las características de urbanización, zona, vías de comunicación, equipamiento y personal en el marco de la regionalización operativa.-

Art. 14.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, previa autorización de la Dirección de Defensa Civil, podrán instalar destacamentos dependientes dentro de la zona de influencia a que se refiere el artículo anterior y a medida que aumente la densidad demográfica.-

Art. 15.- El patrimonio de la Asociación de Bomberos Voluntarios estará constituido:

- a) Por las cuotas que abonen sus asociados.-
- b) Por los bienes adquiridos y sus frutos.-
- c) Por las donaciones y legados.-
- d) Por el producido de una rifa, que en forma anual, podrá realizar, con la autorización del Poder Ejecutivo y supervisada por la Caja Social de la Provincia.
- e) Por el aporte asignado por el Estado por un valor anual a determinar por el Poder Ejecutivo en el marco de las posibilidades presupuestarias de la Provincia.-

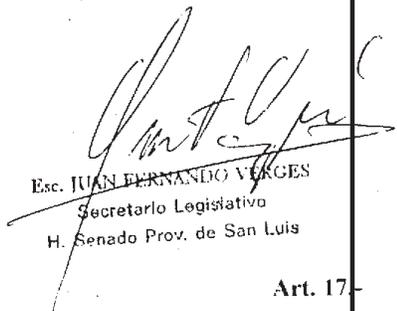
Art. 16.- En caso de disolución de una asociación, los bienes materiales y equipos de acción contra incendio y otros siniestros, pasarán sin cargo alguno a la



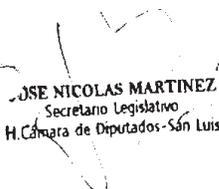
Legislatura de San Luis



H. Cámara de Senadores
L. de Ley 5438


Esc. JUAN FERNANDO VARGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dirección de Defensa Civil para su distribución entre otras Asociaciones de Bomberos Voluntarios.-
Dicha transferencia deberá realizarse en un término no mayor a los SESENTA (60) días de efectuada la disolución.-

CAPITULO III De los Cuerpos Activos y sus Miembros

- Art. 17.- A los Cuerpos Activos corresponde la ejecución de las medidas de auxilio en caso de siniestros y sus miembros tendrán a su cargo el buen uso de los materiales contra incendio y salvamento, de las respectivas asociaciones.-
- Art. 18.- Los Cuerpos Activos deberán integrarse de acuerdo a las disposiciones que establezca la reglamentación de esta Ley, y sus miembros deberán ser mayores de DIECIOCHO (18) años.-
- Art. 19.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios podrán tener Cuerpos Auxiliares y Cuerpos de Aspirantes, que podrán recibir instrucción y colaborar con las actividades de los Cuerpos Activos, pero en ningún caso participarán activamente en la acción de extinción de incendios, salvamentos u otros siniestros siendo responsable de los mismos en forma directa el Jefe del Cuerpo Activo de la Asociación de Bomberos Voluntarios a la que pertenece.-
- Art. 20.- Podrán ser Bomberos Voluntarios todos los habitantes que lo deseen y reúnan los requisitos que establezca esta Ley y su reglamentación.-
- Art. 21.- El personal integrante de los Cuerpos Activos no podrá utilizar denominaciones jerárquicas, ni uniforme ni otro aditamento similar a los utilizados por los Cuerpos de Bomberos de Policía de la Provincia de San Luis u otros cuerpos de seguridad o defensa.-
- Art. 22.- Los Jefes y segundos Jefes de los Cuerpos Activos serán designados por la Comisión Directiva de cada Asociación. La reglamentación de esta Ley determinará las condiciones que los mismos deban reunir.-
- Art. 23.- En caso de concurrir simultáneamente a un siniestro los Bomberos Voluntarios y de la Policía de la Provincia de San Luis, el personal voluntario, quedará subordinado al personal de mayor jerarquía del Cuerpo de Bomberos de la Policía de la Provincia de San Luis presentes en el lugar sin perjuicio de la competencia que corresponda a la autoridad de Defensa Civil para coordinar las acciones respectivas.-
- Art. 24.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios legalmente constituidas que se encontraran prestando servicios o en formación deberán adecuar sus Estatutos a las prescripciones de esta Ley dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos a contar desde la fecha de su sanción.-

Legislatura de San Luis



H. Cámara de Senadores
Ley 5438

Esc. JUAN FERNANDO VELICES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

CAPITULO IV

De los Bomberos de la Policía de la Provincia de San Luis

Art. 25.- Los Bomberos de la Policía de la Provincia de SAN LUIS, tendrán su organización y misión conforme se disponga por ley y su reglamentación.-

Art. 26.- Planificarán con la Dirección de Defensa Civil y las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, las acciones conjuntas que lleven a un perfeccionamiento las tareas operativas y organizativas en siniestros de cualquier índole.-

Art. 27.- Pondrán a disposición de la Dirección de Defensa Civil, los recursos humanos y materiales para la preparación y organización de entidades civiles con misiones afines.-

Art. 28.- Tendrán la responsabilidad exclusiva en intervenciones cuando el siniestro estuviere originado por artefactos, mecanismos o tecnologías de origen bélico y/o terrorista. De concurrir personal de entidades civiles -Bomberos Voluntarios-, deberán tomar medidas tendientes a la seguridad de las personas y bienes circundantes que pudieran ser afectados.-

Art. 29.- Comunicarán a la Dirección de Defensa Civil sobre su actuación en siniestros para los cuales hayan sido convocados.-

Art. 30.- Son los responsables de la elaboración de Informes Técnicos y Pericias resultantes de todo tipo de siniestros que tuvieren intervención directa y en aquéllos donde personal de Bomberos Voluntarios hayan intervenido en primera instancia.-

CAPITULO V

Disposiciones Complementarias

Art. 31.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios para mejor cumplimiento de la misión establecida en el Artículo 9º, podrán celebrar entre sí acuerdos de ayuda mutua y federarse, además, dichas Asociaciones están facultadas para utilizar fondos de su patrimonio en la contratación de Seguros de Vida, Seguros de Asistencia Médicas, Beneficios de Sepelio y/o cualquier otro Seguro que sea en beneficio de los integrantes de cada Asociación de Bomberos Voluntarios; asimismo estarán exentas del pago de impuestos y sellados provinciales.-

Art. 32.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios existentes o a crearse en la Provincia no podrán destinar los fondos que reciben del Estado en concepto de subsidios o donaciones, a retribuir servicios de su personal, sino a solventar necesidades de capacitación, adquisición, mantenimiento y funcionamiento de material, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.-

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H Cámara de Diputados-San Luis

H. C. de Senadores
Luis de ley 5438



Legislatura de San Luis

- Art. 33- El Estado Provincial queda exento de responsabilidad civil, penal y/o cualquier consecuencia que surja de las acciones específicas de Bomberos Voluntarios.-
- Art. 34- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de CIENTO VEINTE (120) días.-
- Art. 35- Derogar la Ley N° 5080.-
- Art. 36- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los tres días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.-

SERGIO PABLO JOSÉ ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



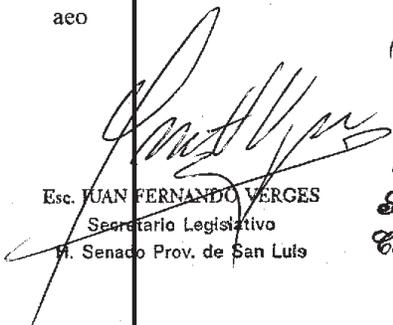
Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis
Secretaría Legislativa

SAN LUIS, 3 de Marzo de 2.004.-

Al Sr. Presidente de la
 Honorable Cámara de Diputados
Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
 S./D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5438 Sancionada en Sesión Extraordinaria del día 3 de Marzo de 2.004, para su conocimiento.-

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.-
 aeo


 Esc. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Senadoría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


 BLANCA RENEE PEREYRA
 Presidenta
 Honorable Cámara de Senadores
 Provincia de San Luis

NOTA N° 35 -HCS-2004.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS
 DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA
 Fecha: 10.03.04 Hora: 12:45
 Fojas: SEIS (6) - 
 FIRMA

Secretaría Leg. ... as
 N° In: 063/048/04 E. 15 10/03/04
 Destino: a Conocimiento
 Salio: / / Vio: / /
 Archivo:
 Firma 

Legislatura de San Luis



Ley N° 5438

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley



CAPITULO I Disposiciones Generales

Art. 1°

La presente Ley regula la organización y funcionamiento de los Bomberos y sus respectivos cuerpos y aquéllos que se constituyan como tales en el futuro en la Provincia de San Luis.-

Art. 2°

Los Bomberos se constituyen a través de sus cuerpos en parte integrante del Sistema de Defensa Civil, entendiéndose como tales a la división de Bomberos de la Policía de la Provincia de San Luis y a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios.-

Art. 3°.-

Reconocer el carácter de Servicio Público a las actividades específicas de los Bomberos en todo el territorio de la Provincia.-

Art. 4°.-

Los Bomberos están obligados dentro de su jurisdicción a prestar auxilio gratuito en caso de incendio, accidentes, emergencias públicas, siniestros y/o catástrofes ocasionados por agentes naturales o de cualquier origen, inmediatamente de su conocimiento y sin necesidad de requerimiento alguno por parte de las Autoridades Públicas.-

CAPITULO II De las Asociaciones de los Bomberos Voluntarios

Art. 5°.-

Quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley todas las Asociaciones de Bomberos Voluntarios existentes en la Provincia y de aquéllas que se constituyan en el futuro.-

Art. 6°.-

Podrán asesorar sobre medidas de seguridad contra incendio a requerimientos de carácter privado.-

Art. 7°.-

Los Bomberos Voluntarios no podrán intervenir en acciones de carácter represivo.-

Art. 8°.-

Reconocer el carácter de SERVICIO PUBLICO NO ESTATAL a las actividades específicas de los Bomberos Voluntarios en todo el territorio de la Provincia.-

Art. 9°.-

Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios se organizarán como personas jurídicas privadas de acuerdo a las prescripciones legales pertinentes y se regirán por estatutos que deberán estar en concordancia con esta Ley y su reglamentación.-

Art. 10.-

Es misión de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios el mantenimiento y capacitación de sus Cuerpos Activos para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos 4° y 6° precedentes.-

Art. 11.-

El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Dirección de Defensa Civil, ejercerá la supervisión y control sobre ellas en lo referido a:

- 1) Organización y constitución de los Cuerpos Activos.-

Esc. JUAN FERNANDO MARGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. Cámara de Senadores

N.º 5438

Esc. JUAN FERNANDO VERGÉS
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis Art. 15.

- 2) Autorización para la organización, constitución y funcionamiento de nuevas Asociaciones de Bomberos Voluntarios en la Provincia, determinando su jurisdicción.-
- 3) Capacitación y adiestramiento del personal de los mismos.-
- 4) Empleo de los fondos, materiales y equipos asignados por el Estado, sin perjuicio de la intervención de los organismos contables y de contralor pertinentes.-
- 5) Inspección de los materiales y equipos de uso.-
- 6) Prestación del servicio.-

A tal efecto la Dirección de Defensa Civil podrá aplicar, ante la constatación del incumplimiento de las normas aplicables, las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.-
- b) Gestionar ante el organismo competente la intervención de la entidad.-
- c) Gestión de retiro de personería.-

Art. 12.-

A los fines operativos y bajo el aspecto funcional, las Asociaciones de Bomberos Voluntarios dependerán en forma directa de la Dirección de Defensa Civil de la Provincia.-

Art. 13.-

Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios tendrán una zona de actuación que abarcará como mínimo el radio urbano de la localidad donde tengan su asiento, con más un sector fuera de dicho radio, que será determinado por la Dirección de Defensa Civil de la Provincia. No podrá formarse una nueva asociación en aquellos lugares en que funcionase otra legalmente constituida.-

La autoridad de control, determinará la jurisdicción de cada sede de Bomberos Voluntarios, conforme a las características de urbanización, zona, vías de comunicación, equipamiento y personal en el marco de la regionalización operativa.-

Art. 14.-

Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, previa autorización de la Dirección de Defensa Civil, podrán instalar destacamentos dependientes dentro de la zona de influencia a que se refiere el artículo anterior y a medida que aumente la densidad demográfica.-

Art. 15.-

El patrimonio de la Asociación de Bomberos Voluntarios estará constituido:

- a) Por las cuotas que abonen sus asociados.-
- b) Por los bienes adquiridos y sus frutos.-
- c) Por las donaciones y legados.-
- d) Por el producido de una rifa, que en forma anual, podrá realizar, con la autorización del Poder Ejecutivo y supervisada por la Caja Social de la Provincia.
- e) Por el aporte asignado por el Estado por un valor anual a determinar por el Poder Ejecutivo en el marco de las posibilidades presupuestarias de la Provincia.-

Art. 16.-

En caso de disolución de una asociación, los bienes materiales y equipos de acción contra incendio y otros siniestros, pasarán sin cargo alguno a la

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

19/1/88


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dirección de Defensa Civil para su distribución entre otras Asociaciones de Bomberos Voluntarios.-

Dicha transferencia deberá realizarse en un término no mayor a los SESENTA (60) días de efectuada la disolución.-

CAPITULO III

De los Cuerpos Activos y sus Miembros

Art. 17.-

A los Cuerpos Activos corresponde la ejecución de las medidas de auxilio en caso de siniestros y sus miembros tendrán a su cargo el buen uso de los materiales contra incendio y salvamento, de las respectivas asociaciones.-

Art. 18.-

Los Cuerpos Activos deberán integrarse de acuerdo a las disposiciones que establezca la reglamentación de esta Ley, y sus miembros deberán ser mayores de DIECIOCHO (18) años.-

Art. 19.-

Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios podrán tener Cuerpos Auxiliares y Cuerpos de Aspirantes, que podrán recibir instrucción y colaborar con las actividades de los Cuerpos Activos, pero en ningún caso participarán activamente en la acción de extinción de incendios, salvamentos u otros siniestros siendo responsable de los mismos en forma directa el Jefe del Cuerpo Activo de la Asociación de Bomberos Voluntarios a la que pertenece.-

Art. 20.-

Podrán ser Bomberos Voluntarios todos los habitantes que lo deseen y reúnan los requisitos que establezca esta Ley y su reglamentación.-

Art. 21.-

El personal integrante de los Cuerpos Activos no podrá utilizar denominaciones jerárquicas, ni uniforme ni otro aditamento similar a los utilizados por los Cuerpos de Bomberos de Policía de la Provincia de San Luis u otros cuerpos de seguridad o defensa.-

Art. 22.-

Los Jefes y segundos Jefes de los Cuerpos Activos serán designados por la Comisión Directiva de cada Asociación. La reglamentación de esta Ley determinará las condiciones que los mismos deban reunir.-

Art. 23.-

En caso de concurrir simultáneamente a un siniestro los Bomberos Voluntarios y de la Policía de la Provincia de San Luis, el personal voluntario, quedará subordinado al personal de mayor jerarquía del Cuerpo de Bomberos de la Policía de la Provincia de San Luis presentes en el lugar sin perjuicio de la competencia que corresponda a la autoridad de Defensa Civil para coordinar las acciones respectivas.-

Art. 24.-

Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios legalmente constituidas que se encontraran prestando servicios o en formación deberán adecuar sus Estatutos a las prescripciones de esta Ley dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos a contar desde la fecha de su sanción.-

Legislatura de San Luis



REGISTRO
DE DIPUTADOS

H. C. de Senadores
Nº 5433

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

CAPITULO IV

De los Bomberos de la Policía de la Provincia de San Luis

- Art. 25.- Los Bomberos de la Policía de la Provincia de SAN LUIS, tendrán su organización y misión conforme se disponga por ley y su reglamentación.-
- Art. 26.- Planificarán con la Dirección de Defensa Civil y las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, las acciones conjuntas que lleven a un perfeccionamiento las tareas operativas y organizativas en siniestros de cualquier índole.-
- Art. 27.- Pondrán a disposición de la Dirección de Defensa Civil, los recursos humanos y materiales para la preparación y organización de entidades civiles con misiones afines.-
- Art. 28.- Tendrán la responsabilidad exclusiva en intervenciones cuando el siniestro estuviere originado por artefactos, mecanismos o tecnologías de origen bélico y/o terrorista. De concurrir personal de entidades civiles -Bomberos Voluntarios-, deberán tomar medidas tendientes a la seguridad de las personas y bienes circundantes que pudieran ser afectados.-

Art. 29.- Comunicarán a la Dirección de Defensa Civil sobre su actuación en siniestros para los cuales hayan sido convocados.-

Art. 30.- Son los responsables de la elaboración de Informes Técnicos y Pericias resultantes de todo tipo de siniestros que tuvieren intervención directa y en aquéllos donde personal de Bomberos Voluntarios hayan intervenido en primera instancia.-

CAPITULO V

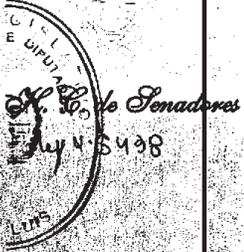
Disposiciones Complementarias

Art. 31.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios para mejor cumplimiento de la misión establecida en el Artículo 9º, podrán celebrar entre sí acuerdos de ayuda mutua y federarse, además, dichas Asociaciones están facultadas para utilizar fondos de su patrimonio en la contratación de Seguros de Vida, Seguros de Asistencia Médicas, Beneficios de Sepelio y/o cualquier otro Seguro que sea en beneficio de los integrantes de cada Asociación de Bomberos Voluntarios; asimismo estarán exentas del pago de impuestos y sellados provinciales.-

Art. 32.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios existentes o a crearse en la Provincia no podrán destinar los fondos que reciben del Estado en concepto de subsidios o donaciones, a retribuir servicios de su personal, sino a solventar necesidades de capacitación, adquisición, mantenimiento y funcionamiento de material, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.-



Legislatura de San Luis



- Art. 33.-** El Estado Provincial queda exento de responsabilidad civil, penal y/o cualquier consecuencia que surja de las acciones específicas de Bomberos Voluntarios.-
- Art. 34.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de CIENTO VEINTE (120) días.-
- Art. 35.-** Derogar la Ley N° 5080.-
- Art. 36.-** Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los tres días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.-

SERGIO A. ABRIL JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA RENEÉ PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



asignará los Aportes del Tesoro Nacional (ATN). En caso que éstos fueran remitidos por el Ministerio del Interior con una asignación específica, para un Municipio, previo a su percepción el mismo deberá informar y justificar el destino y aplicación que dará a los fondos asignados conforme a los principios que prescribe el Artículo 1º de la presente Ley.

Art.3º.- Los Municipios para percibir los Aportes del Tesoro Nacional (ATN) deberán cumplimentar todos los recaudos exigidos por las normas provinciales referidas al saneamiento de las finanzas públicas municipales y rendir cuenta documentada de la utilización de los Aportes del Tesoro Nacional (ATN) en un plazo perentorio de Treinta (30) días a contar de la fecha de su percepción.

Art.4º.- El Poder Ejecutivo de la Provincia, en casos extraordinarios debidamente justificados, podrá otorgar los Aportes del Tesoro Nacional (ATN) asignados y acordar al Municipio respectivo, un plazo improrrogable de Noventa (90) días para que cumplimenten las normas provinciales de saneamiento de las finanzas públicas municipales de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3º de esta Ley.

Art.5º.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y serán también de aplicación a todo aporte, subsidio o ayuda de carácter extraordinaria que acuerde el Estado Provincial a los Municipios.

Art.6º.- Derógase la Ley Nº 5209 y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

Art.7º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-
Recinto de Sesiones de la Legislatura de la provincia de San Luis, a tres días de marzo de dos mil cuatro.

BLANCA RENEE PEREYRA
Pres. -Hon.Cám.Sen.
Juan Fernando Vergés
Sec. Leg. -Hon.Cám.Sen.
CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Pres. -Hon.Cám.Dip.
José Nicolás Martínez
Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 577-MLYRI-2004
San Luis, 16 de Marzo de 2004

VISTO:
La Sanción Legislativa Nº 5437, y;
CONSIDERANDO:
Que la citada Ley establece el procedimiento al que deberán adecuarse los Municipios para recibir los fondos provenientes del Estado Nacional en conceptos de Aportes del Tesoro Nacional (ATN).
Que para lograr una administración, acorde con los principios trazados, en la distribución de tales aportes, es necesario establecer pautas y requisitos, cuyo cumplimiento corresponde a los Municipios;
Que atento a lo expuesto precedentemente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:
Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5437.
Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales y la señora Ministro Secretario de Estado del Capital.
Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Miguel Angel Martínez Petricca
Mónica Sandra Pérez

LEY Nº 5437
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Art. 1º.- Las emisoras de radio y televisión nacional, provincial o privadas radicadas en el ámbito de la Provincia de San Luis, deberán emitir en su programación un Veinticinco Por Ciento (25%) de música de las provincias del Nuevo Cuyo, ubicando dicho porcentaje dentro del Cincuenta Por Ciento (50%) o más de música nacional que deben difundir las emisoras por Ley Nacional Nº 22.285, Artículo 5º, 14º, 19º y su Decreto Reglamentario Nº 286/81 Artículo 8º.
Art. 2º.- Queda establecido para la Televisión Nacional, con repetidora en esta provincia, que esta exigencia es para cuando emiten su señal de ajuste de imagen

y sonido, o para cuando por imponderables se interrumpa la programación prevista.

Art. 3º.- En caso de la Televisión Provincial, o que su planta transmisora esté instalada en la Provincia de San Luis, su programación será un Veinticinco Por Ciento (25%) de música de cuyo y/o programas relacionados al folklore cuyano, costumbres, cultura, tradición, etc..

Art. 4º.- Las emisoras de radio y televisión, encuadradas en los Artículos. 1º, 2º y 3º de esta Ley, abrirán y cerrarán su programación, preferentemente con música de las provincias de cuyo.

Art. 5º.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, será pasible de las sanciones previstas en la Ley Nacional Nº 22.285, Título VII completo.

Art. 6º.- Derogar la Ley Nº 4677.
Art. 7º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-
Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los tres días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.-

BLANCA RENEE PEREYRA
Pres. -Hon.Cám.Sen.
Juan Fernando Vergés
Sec. Leg. -Hon.Cám.Sen.
CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Pres. -Hon.Cám.Dip.
José Nicolás Martínez
Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 579-MLYRI-2004
San Luis, 16 de Marzo de 2004

VISTO:
La Sanción Legislativa Nº 5437; y,
CONSIDERANDO:
Que es imperativo difundir la cultura, folklore, costumbres y música cuyana;
Que las emisoras de radio y televisión nacional, provincial o privadas radicadas en la Jurisdicción provincial deberán coadyuvar en la difusión de la música de las provincias del nuevo cuyo;
Que atento a lo expuesto precedentemente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:
Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5437.
Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.
Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Miguel Angel Martínez Petricca

LEY Nº 5438
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I
Disposiciones Generales
Art. 1º.- La presente Ley regula la organización y funcionamiento de los Bomberos y sus respectivos cuerpos y aquéllos que se constituyan como tales en el futuro en la Provincia de San Luis.-
Art. 2º.- Los Bomberos se constituyen a través de sus cuerpos en parte integrante del Sistema de Defensa Civil, entendiéndose como tales a la división de Bomberos de la Policía de la Provincia de San Luis y a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios.-
Art. 3º.- Reconocer el carácter de Servicio Público a las actividades específicas de los Bomberos en todo el territorio de la Provincia.-
Art. 4º.- Los Bomberos están obligados dentro de su jurisdicción a prestar auxilio gratuito en caso de incendio, accidentes, emergencias públicas, siniestros y/o catástrofes ocasionados por agentes naturales o de cualquier origen, inmediatamente de su conocimiento y sin necesidad de requerimiento alguno por parte de las Autoridades Públicas.-

CAPITULO II
De las Asociaciones de los Bomberos Voluntarios
Art. 5º.- Quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley todas las Asociaciones de Bomberos Voluntarios existentes en la Provincia y de aquéllas que se constituyan en el futuro.-
Art. 6º.- Podrán asesorar sobre medidas de seguridad contra incendio a

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Boletín Nº Año

requerimientos de carácter privado.

Art. 7º.- Los Bomberos Voluntarios no podrán intervenir en acciones de carácter represivo.-

Art. 8º.- Reconocer el carácter de Servicio Público No Estatal a las actividades específicas de los Bomberos Voluntarios en todo el territorio de la Provincia.-

Art. 9º.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios se organizarán como personas jurídicas privadas de acuerdo a las prescripciones legales pertinentes y se regirán por estatutos que deberán estar en concordancia con esta Ley y su reglamentación.-

Art. 10.- Es misión de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios el mantenimiento y capacitación de sus Cuerpos Activos para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos 4º y 6º precedentes.-

Art. 11.- El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Dirección de Defensa Civil, ejercerá la supervisión y control sobre ellas en lo referido a:

- 1) Organización y constitución de los Cuerpos Activos.-
- 2) Autorización para la organización, constitución y funcionamiento de nuevas Asociaciones de Bomberos Voluntarios en la Provincia, determinando su jurisdicción.-
- 3) Capacitación y adiestramiento del personal de los mismos.-
- 4) Empleo de los fondos, materiales y equipos asignados por el Estado, sin perjuicio de la intervención de los organismos contables y de contralor pertinentes.-
- 5) Inspección de los materiales y equipos de uso.-
- 6) Prestación del servicio.-

A tal efecto la Dirección de Defensa Civil podrá aplicar, ante la constatación del incumplimiento de las normas aplicables, las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.-
- b) Gestionar ante el organismo competente la intervención de la entidad.-
- c) Gestión de retiro de personería.-

Art. 12.- A los fines operativos y bajo el aspecto funcional, las Asociaciones de Bomberos Voluntarios dependerán en forma directa de la Dirección de Defensa Civil de la Provincia.-

Art. 13.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios tendrán una zona de actuación que abarcará como mínimo el radio urbano de la localidad donde tengan su asiento, con más un sector fuera de dicho radio, que será determinado por la Dirección de Defensa Civil de la Provincia. No podrá formarse una nueva asociación en aquellos lugares en que funcionase otra legalmente constituida.-

La autoridad de control, determinará la jurisdicción de cada sede de Bomberos Voluntarios, conforme a las características de urbanización, zona, vías de comunicación, equipamiento y personal en el marco de la regionalización operativa.-

Art. 14.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, previa autorización de la Dirección de Defensa Civil, podrán instalar destacamentos dependientes dentro de la zona de influencia a que se refiere el artículo anterior y a medida que aumente la densidad demográfica.-

Art. 15.- El patrimonio de la Asociación de Bomberos Voluntarios estará constituido:

- a) Por las cuotas que abonon sus asociados.-
- b) Por los bienes adquiridos y sus frutos.-
- c) Por las donaciones y legados.-
- d) Por el producido de una rifa, que en forma anual, podrá realizar, con la autorización del Poder Ejecutivo y supervisada por la Caja Social de la Provincia.
- e) Por el aporte asignado por el Estado por un valor anual a determinar por el Poder Ejecutivo en el marco de las posibilidades presupuestarias de la Provincia.-

Art. 16.- En caso de disolución de una asociación, los bienes materiales y equipos de acción contra incendio y otros siniestros, pasarán sin cargo alguno a la Dirección de Defensa Civil para su distribución entre otras Asociaciones de Bomberos Voluntarios.-

Dicha transferencia deberá realizarse en un término no mayor a los Sesenta (60) días de efectuada la disolución.

CAPITULO III

De los Cuerpos Activos y sus Miembros

Art. 17.- A los Cuerpos Activos corresponde la ejecución de las medidas de auxilio en caso de siniestros y sus miembros tendrán a su cargo el buen uso de los materiales contra incendio y salvamento, de las respectivas asociaciones.-

Art. 18.- Los Cuerpos Activos deberán integrarse de acuerdo a las disposiciones que establezca la reglamentación de esta Ley, y sus miembros deberán ser mayores de Dieciocho (18) años.-

Art. 19.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios podrán tener Cuerpos Auxiliares y Cuerpos de Aspirantes, que podrán recibir instrucción y colaborar con las actividades de los Cuerpos Activos, pero en ningún caso participarán activamente en la acción de extinción de incendios, salvamentos u otros siniestros siendo responsable de los mismos en forma directa el Jefe del Cuerpo Activo de la Asociación de Bomberos Voluntarios a la que pertenece.-

Art. 20.- Podrán ser Bomberos Voluntarios todos los habitantes que lo deseen y reúnan los requisitos que establezca esta Ley y su reglamentación.-

Art. 21.- El personal integrante de los Cuerpos Activos no podrá utilizar denominaciones jerárquicas, ni uniforme ni otro aditamento similar a los utilizados

por los Cuerpos de Bomberos de Policía de la Provincia de San Luis u otros cuerpos de seguridad o defensa.-

Art. 22.- Los Jefes y segundos Jefes de los Cuerpos Activos serán designados por la Comisión Directiva de cada Asociación. La reglamentación de esta Ley determinará las condiciones que los mismos deban reunir.-

Art. 23.- En caso de concurrir simultáneamente a un siniestro los Bomberos Voluntarios y de la Policía de la Provincia de San Luis, el personal voluntario, quedará subordinado al personal de mayor jerarquía del Cuerpo de Bomberos de la Policía de la Provincia de San Luis presentes en el lugar sin perjuicio de la competencia que corresponda a la autoridad de Defensa Civil para coordinar las acciones respectivas.-

Art. 24.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios legalmente constituidas que se encontraran prestando servicios o en formación deberán adecuar sus Estatutos a las prescripciones de esta Ley dentro de los Ciento Ochenta (180) días corridos a contar desde la fecha de su sanción.-

CAPITULO IV

De los Bomberos de la Policía de la Provincia de San Luis

Art. 25.- Los Bomberos de la Policía de la Provincia de San Luis, tendrán su organización y misión conforme se disponga por ley y su reglamentación.-

Art. 26.- Planificarán con la Dirección de Defensa Civil y las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, las acciones conjuntas que lleven a un perfeccionamiento las tareas operativas y organizativas en siniestros de cualquier índole.-

Art. 27.- Pondrán a disposición de la Dirección de Defensa Civil, los recursos humanos y materiales para la preparación y organización de entidades civiles con misiones afines.-

Art. 28.- Tendrán la responsabilidad exclusiva en intervenciones cuando el siniestro estuviere originado por artefactos, mecanismos o tecnologías de origen bélico y/o terrorista. De concurrir personal de entidades civiles -Bomberos Voluntarios-, deberán tomar medidas tendientes a la seguridad de las personas y bienes circundantes que pudieran ser afectados.-

Art. 29.- Comunicarán a la Dirección de Defensa Civil sobre su actuación en siniestros para los cuales hayan sido convocados.-

Art. 30.- Son los responsables de la elaboración de Informes Técnicos y Pericias resultantes de todo tipo de siniestros que tuvieren intervención directa y en aquellos donde personal de Bomberos Voluntarios hayan intervenido en primera instancia.-

CAPITULO V

Disposiciones Complementarias

Art. 31.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios para mejor cumplimiento de la misión establecida en el Artículo 9º, podrán celebrar entre sí acuerdos de ayuda mutua y federarse, además, dichas Asociaciones están facultadas para utilizar fondos de su patrimonio en la contratación de Seguros de Vida, Seguros de Asistencia Médicas, Beneficios de Sepelio y/o cualquier otro Seguro que sea en beneficio de los integrantes de cada Asociación de Bomberos Voluntarios; asimismo estarán exentas del pago de impuestos y sellados provinciales.-

Art. 32.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios existentes o a crearse en la Provincia no podrán destinar los fondos que reciben del Estado en concepto de subsidios o donaciones, a retribuir servicios de su personal, sino a solventar necesidades de capacitación, adquisición, mantenimiento y funcionamiento de material, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.-

Art. 33.- El Estado Provincial queda exento de responsabilidad civil, penal y/o cualquier consecuencia que surja de las acciones específicas de Bomberos Voluntarios.-

Art. 34.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de Ciento Veinte (120) días.-

Art. 35.- Derogar la Ley Nº 5080.-

Art. 36.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los tres días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.-

BLANCA RENEE PEREYRA

Pres. -Hon.Cám.Sen.

Juan Fernando Vergés

Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.

CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

Pres. -Hon.Cám.Dip.

José Nicolás Martínez

Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 580-MLYRI-2004

San Luis, 16 de Marzo de 2004

VISTO:

La Sanción Legislativa Nº 5438; y,

CONSIDERANDO:

Que la citada Ley regula la organización de los Bomberos y sus respectivos cuerpos y aquellos que se constituyan como tales en el futuro de la Provincia de





San Luis;
 Que los mismos son parte del Sistema de Defensa Civil comprendiendo como tales a la División de Bomberos de la Policía de la Provincia de San Luis y a las Asociaciones Bomberos Voluntarios;
 Que la actividad de Bomberos constituye un verdadero Servicio Público y como tal corresponde preste auxilio gratuito en todo tipo de incendios, accidentes o emergencias;
 Que tal actividad será ejercida y supervisada por Dirección de Defensa Civil;
 Que dicha Ley establece los mecanismos de funcionamiento de Bomberos Voluntarios;
 Que atento a lo expuesto precedentemente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;
 Por ello y en uso de sus atribuciones

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
 DECRETA:**

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5438.
 Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales y la señora Ministro Secretario de Estado del Capital.
 Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
 Miguel Angel Martínez Petricca
 Mónica Sandra Pérez

**LEY Nº 5440
 EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

Art. 1º.- Se establece la obligatoriedad del uso de la Bandera Nacional, aprobada por el Congreso el 25 de Febrero de 1818 y ratificada por Decreto 1027 del Poder Ejecutivo Nacional del año 1943, y; la Bandera Provincial; en todas las reparticiones, direcciones, delegaciones y demás dependencias de los organismos centralizados y descentralizados de la Administración Pública Provincial, y dependencias de los Poderes Legislativos y Judicial de la Provincia de San Luis.
 Art. 2º.- Las banderas deberán exhibirse en el exterior de los edificios públicos, en su fachada a no más de Diez (10) mts. de la puerta principal de acceso, y en el interior en un lugar visible, en toda y cada una de las dependencias y oficinas a las que tenga acceso público. Debiendo ser izadas al amanecer y arriadas con la entrada del sol.
 Art. 3º.- Es obligación en todo el territorio de la Provincia, izarla la Bandera Nacional y Provincial los días 2 de Abril, 25 de Mayo, 20 de Junio, el 9 de Julio, 17 de agosto, 25 de agosto y/o fechas fundacionales o patronales de cada Localidad.
 Art. 4º.- Las municipalidades autónomas, las comisiones y los comisionados municipales y las policías en su caso, serán autoridades de aplicación y las escuelas públicas de hacer propaganda y estimular a los vecindarios para el mejor cumplimiento de esta ley.
 Art. 5º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a reglamentar esta Ley, y disponer para los gastos que demanden la compra y distribución de las banderas, del Presupuesto de Cálculo de Gasto y Recursos para la Provincia de San Luis; siendo la dimensión de cada ejemplar no inferior a Cincuenta (50) cm. de ancho por Cien (100) cm. de largo.
 Art. 6º.- El incumplimiento a las obligaciones emergentes de la presente Ley, será considerada falta grave con la penalidad prevista en las disposiciones administrativas vigentes para este tipo de faltas, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 249 y concordantes del Código Penal Argentino.
 Art. 7º.- Se deberá recomendar a los Concejos Deliberantes, comisiones municipales e intendentes comisionados que por ordenanzas adhieran a la presente Ley.
 Art. 8º.- Derogar la Ley Nº 1736 y 5038.
 Art. 9º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-
 Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los tres días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.-

BLANCA RENEE PEREYRA
 Pres. -Hon.Cám.Sen.
Juan Fernando Vergés
 Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.
CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
 Pres. -Hon.Cám.Dip.
José Nicolás Martínez
 Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

**LEY Nº 5439
 EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

Art. 1.- Crear la Bandera de la Provincia de San Luis, que será de color blanco y contendrá en su centro el Escudo Provincial.-
 Art. 2º.- Autorizar al Poder Ejecutivo a reglamentar esta Ley y a ordenar la confección artística del símbolo y la reproducción de ejemplares para su distribución.-
 Art. 3º.- Derogar la Ley Nº 4810.-
 Art. 4º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-
 Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los tres días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.

BLANCA RENEE PEREYRA
 Pres. -Hon.Cám.Sen.
Juan Fernando Vergés
 Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.
CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
 Pres. -Hon.Cám.Dip.
José Nicolás Martínez
 Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 582-MlyRI-2004
 San Luis, 16 de Marzo de 2004

VISTO:
 La Sanción Legislativa Nº 5440; y,
 CONSIDERANDO:
 Que conforme Decreto Nº 1027 del Poder Ejecutivo Nacional del año 1943, es obligatorio el uso de la Bandera Nacional y la Bandera Provincial en todas las reparticiones, dependencias centralizadas y descentralizadas de la Administración Pública Provincial, y dependencias de los Poderes Legislativo y Judicial de la Provincia de San Luis;
 Que el cumplimiento de la normativa nacional será garantizado por las municipalidades autónomas, las comisiones y los comisionados municipales y autoridades policiales;
 Que las escuelas públicas deben promover el cumplimiento de la presente normativa en la comunidad vecinal;
 Que atento a lo expuesto precedentemente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;
 Por ello y en uso de sus atribuciones

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
 DECRETA:**

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5440.
 Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.
 Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
 Miguel Angel Martínez Petricca

DECRETO Nº 581-MlyRI-2004
 San Luis, 16 de Marzo de 2004

VISTO:
 La Sanción Legislativa Nº 5439; y,
 CONSIDERANDO:
 Que el Poder Ejecutivo Provincial se halla autorizado para reglamentar la Ley de Creación de la Bandera de la Provincia de San Luis;
 Que debe ordenarse la confección artística del símbolo y la reproducción de ejemplares, para su distribución;
 Que atento a lo expuesto precedentemente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;
 Por ello y en uso de sus atribuciones

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
 DECRETA:**

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5439.
 Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.
 Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
 Miguel Angel Martínez Petricca

